



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

///oro Rivadavia, Chubut, agosto seis del 2014.-

VISTA

La constitución del Tribunal Federal en lo Criminal, presidido por el Dr. Enrique Jorge Guanziroli e integrado por los vocales Dr. Pedro José de Diego y la Dra. Nora María Teresa Cabrera de Monella, con la Secretaría del Dr. Luis Fernando Deluca, para conocer y sentenciar en esta causa N° FCR 91001215/2012/TO1, elevada a juicio por infracción al art. 145 Bis primera parte del C.P., respecto de [REDACTED] nacido el 1 de enero de 1943, en Villa María del Río Seco, Córdoba, hijo de NN y de [REDACTED] (f), D.N.I. N° [REDACTED] divorciado, instruido, comerciante, con último domicilio en Lezana N° [REDACTED] de Trelew, Chubut; de cuyas constancias el Dr. Guanziroli dijo, que en cumplimiento de los arts. 6 y 8 de la ley 26364, expondrá refiriéndose a la damnificada por las iniciales de sus nombres y apellido y así,

RESULTA

I.- Que la causa comienza el 11 de febrero de 2010, cuando M. C. R. fue hallada por la policía que patrullaba, por recibir un llamado telefónico de una mujer pidiendo ayuda; se la trasladó a la Comisaría de la Mujer, donde denunció que el 5 de febrero de 2010, en Corrientes, su conocido [REDACTED] le ofreció trabajo de empleada doméstica cama adentro, en Rawson, aceptando la propuesta; le pagó el pasaje por tierra y al llegar a la localidad -el 8 de febrero de 2010 a las 11:30 hs- la esperó en la terminal otro [REDACTED] (quien resultó ser [REDACTED]), en un auto blanco con vidrios polarizados, quien la trasladó a una casa de Puerto Rawson, de dos pisos rosa, una vez allí la encerró y no la dejó salir; el miércoles por la madrugada ingresaron dos hombres al dormitorio, uno [REDACTED] al otro no lo conocía y sin mediar palabras el primero se retiró y el último le dijo que tenía que hacer lo que le dijera sino la iba a matar, que se quitara la ropa y la obligó a tener relaciones sexuales y cuando se retiró volvieron a cerrar la puerta con llave, quería escaparse pero la ventana tenía rejas y su celular sin crédito, lo retuvo [REDACTED] cuando llegó, luego lo restituyó; el jueves a las 4:00hs. ingresó otro para tener sexo, pero aprovechando un descuido, tomó sus cosas y escapó, llamó al 101 y antes de encontrar al móvil policial recibió una llamada de un número privado diciendo que sabían que tenía una hermana en Corrientes y le podía pasar lo mismo si hablaba; luego hizo un retrato hablado que encontró parecido en un 80% y en una rueda de fotos individualizó a quien resultó ser [REDACTED], propietario del lugar donde dijo que fue encerrada.-

██████████ a fs.269/70 prestó indagatoria al Juez Federal Dr. Hugo Ricardo Sastre y se lo procesó (a fs. 298/307vta.) por infringir el art. 145 bis primera parte del CP -trata de personas mayores de 18 años-; el Fiscal Federal Dr. Fernando O. Gelvez requirió su elevación a juicio a fs.350/63 por ese delito, que el Juez Federal citado elevó a fs. 364.-

II.- ██████████ declaró ante el Tribunal impuesto de las garantías que le asisten por su estado, que no conoce a la denunciante y falta a la verdad, porque desde hace años ese lugar está cerrado, los candados oxidados porque no se abren las puertas y en la época que alude no funcionó y es imposible que entre otra persona, porque están las aberturas enrejadas y él sólo tiene la llave que no prestó a nadie, de esto puede dar fe la policía de Playa Unión y Municipalidad que hacen las inspecciones todas las noches en los lugares comerciales y tiene la entrada principal y salida de emergencia ambas cerradas, pues quedaron objetos del negocio, que luego robaron; de noviembre del 2006 a marzo del 2007, funcionó "La Sirenita", como cabaret o whiskería y donde había tres o cuatro mujeres de Trelew, con libreta sanitaria de la Municipalidad, que trabajaban por copas y no sabe si salían o no con clientes, luego del 2007 cerró y enrejó todo, tenía un cuidador en el 2006 y vivía arriba con su mujer e hijo pues el inmueble es de dos plantas, abajo una confitería o pizzería que atendía su hijo ██████████ y la mujer, cree que hasta el 2009 y el cabaret, cerrado, un local grande, con baño y arriba vivían ellos, al lugar desde que dejó de trabajar, prácticamente no va; nunca vio, ni conoce a las personas que se citaron en la denuncia, conoce Corrientes pero no viajó allí por esa época y además está operado de hernia y de la columna desde 2011, lo que hace difícil su traslado al lugar para controlar, está seguro que está cerrado el inmueble hace tres años, nunca tuvo un Corsa blanco y además no maneja, ni tiene auto desde hace ocho años y lo lleva en su coche su esposa; por la denuncia no le hicieron un reconocimiento, cuando estaba en Trelew, ni allanaron el lugar para probar lo que expone, puede que su hijo haya abierto en temporada, desde noviembre a marzo del 2009, ignora porqué se lo involucró en la denuncia porque no tiene enemigos, aunque en el 2010 había un VIP al lado de su local.-

Ampliando sus manifestaciones luego de ver el vídeo completo de los dichos y el recorrido filmados de la denunciante y ofrecida la posibilidad de realizar el medio careo, ante las contradicciones y por la ausencia de la víctima, reiteró no conocerla, que no la vio nunca y tampoco nunca trabajó con él, que reconoce el inmueble suyo, en la planta inferior no hay habitaciones porque está el sector pizzería y en la superior hay un pasillo largo al que dan diez habitaciones por lado y todas con bidet, inodoro, camas de hierro, ventanas de marco de aluminio que abren hacia afuera de la casa y otras a un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

sector interno lindero, que en los tres días que dijo estar encerrada por allí pudo gritar, ya que se pueden abrir hacia el exterior y no entiende que no lo haya hecho, pues hay vecinos y es una zona muy transitada, que es totalmente ajeno al hecho.-

Se produjo en el debate la prueba a que se aludirá seguidamente, incorporada legalmente según las prescripciones de los arts. 391 y 392 CPP que en cada caso se citaron y con la presencia y declaración de los testigos y peritos convocados.-

El Fiscal General Dr. Horacio Héctor Arranz, por las razones de hecho y derecho que recoge el acta del debate, acusó a [REDACTED] por considerarlo autor de trata de personas mayores de 18 años, arts. 145bis según 2 CP y 10 ley 26364 y le solicitó tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, la aplicación del art. 23 del CP, sobre los locales del caso, para su prevención y la comunicación a la autoridad provincial respectiva, de la mala praxis en la actuación de la Fiscal inicial del asunto.-

Por su parte la Defensa, desempeñada por el Dr. Sergio María Oribones, por los argumentos expuestos registrados en el acta de la audiencia, solicitó para su pupilo la lisa absolución y subsidiariamente, el mínimo de la pena prevista para el delito, en suspenso, sin hacerse lugar al decomiso del art. 23 del CP.-

Ejercidos por los letrados su derecho de réplica y contrarréplica y ofrecido al acusado su derecho a brindar las últimas palabras del asunto al Tribunal, se colocan estos autos en condiciones de dictarse sentencia.-

Y CONSIDERANDO

III.- Las actuaciones comenzaron con la denuncia de fs. 1/3 del 11 de febrero de 2010, en la Comisaría de la Mujer de Rawson a las 5:00hs. suscripta por la sargento Claudia Palavecino de la Policía del Chubut, encontrándose R., M. C. (23) hija de [REDACTED] y de [REDACTED] nacida en Corrientes Capital el 29/3/1986, instruida, soltera, desocupada, domiciliada en San Martín N° [REDACTED] San Luis del Palmar, Corrientes, DNI N° [REDACTED] quien notificada de los derechos de la víctima relata, que el 5/2/10 en su provincia, [REDACTED] conocido de la localidad, le ofrece trabajo en esta provincia y aceptó, le pagó el pasaje por tierra por transportes "El Rápido" para llegar, le dio cien pesos para el traslado y viajó sola y sería en Rawson, como empleada doméstica cama adentro, con la familia [REDACTED] familiares de quien le ofreció trabajo, quien le dijo que le iban a pagar muy bien y la estaría esperando [REDACTED] pariente suyo, esto fue el viernes 5 pasado, llegó el lunes 8 a las 11:30

hs. a la terminal de ómnibus de Rawson y la esperaba un sr. [REDACTED] quien se presentó y le dijo que trabajaría con él, fueron a su domicilio en un vehículo blanco con vidrios polarizados, en el camino conversaba y dijo que sólo tenía que limpiar y una vez llegada, en el puerto de esta ciudad, la casa es de dos pisos rosa fuerte, ubicada en una esquina, la llevó a una habitación chiquita que tenía sólo una cama y su puerta de ingreso daba al exterior de la casa, pasando por un pasillo angosto y dijo "ésta va a ser tu pieza", se fue y la dejó con llave, sin poder salir, ni entender la situación, el miércoles a la madrugada, entraron dos hombres al dormitorio, uno [REDACTED] el restante no lo conocía, sin hablar inmediatamente se fue [REDACTED] y quedó el otro, quien le dijo que tenía que hacer lo que él quiera sino la mataría, le hizo sacar la ropa y obligó a mantener relaciones sexuales, una vez que se fue escuchó que vuelven a cerrar la puerta con llave del dormitorio, quiso escapar y no podía porque las ventanas tenían rejas, su celular al momento que llegó se lo sacó [REDACTED] y devolvió el lunes a la noche, sin crédito y hoy a las 4:00hs. de la mañana llevó otro hombre para tener sexo y cuando salió a buscar bebida para tomar, inmediatamente juntó sus cosas y salió corriendo, muy atemorizada porque no conoce a nadie en la localidad, encontró al móvil policial y pidió ayuda, con mucho miedo, porque en dos veces el sr. [REDACTED] ingresó al dormitorio y la amenazó de muerte, diciendo "hacé lo que te digo porque de acá no salís viva... te voy a matar me entendés..." y le tiraba de los pelos, es la primera vez que denuncia y de [REDACTED] dice que es una persona de unos 60 años, canoso, morocho, no muy alto, que vestía de camisa y pantalón de vestir, sabe que tiene parientes en su provincia y podría reconocerlo; por los policías que la ayudaron la casa está en la intersección de Aguará guazú y Lasserre; se contactó con el sr. [REDACTED] del puerto, a través de [REDACTED] de su provincia en San Luis del Palmar, quien como estaba sin trabajo le dijo que conocía una familia que la podría ayudar y pagaría muy bien como empleada doméstica, lo que sólo conocieron sus padres; cuando llegó a destino quedó encerrada en una habitación de la vivienda, hasta que la obligó a tener sexo con un hombre; no podía entrar y salir libremente del lugar donde se encontraba, porque estaba con la puerta con llave y sin comer, hace dos días que no se alimenta, lo único fue un sándwich en la habitación porque estaba encerrada y no podía salir; sólo había una cama de una plaza y tenía una ventana chica con persiana y rejas negras, sin cortina de tela, no había lámpara de luz y por las noches estaba totalmente a oscuras; no quedaron pertenencias de ella pues solo trajo su mochila que tiene consigo; no sabe si en el lugar donde estaba había otras personas, sólo contactó con [REDACTED] y quien la obligó a tener relaciones vía vaginal, sin preservativo y eyaculando afuera suyo y el otro, que también entró al dormitorio, cuando escapó; el anterior era joven, más o menos de 30 años, contextura grande, cabello oscuro,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

había un poco de luz, no vio bien su rostro, en la voz no tenía ninguna tonada particular, el que entró en la fecha era alto, delgado, de 30 años aproximadamente, no eran hombres mayores; no recibió dinero mientras estuvo y no pudo comunicarse con ningún familiar y tiene miedo que [REDACTED] la mate, quiere regresar con su familia a Corrientes; no la obligaron u ofrecieron tomar algún tóxico para su salud.-

A fs. 170/80, se encuentra la transcripción de la entrevista con M.C.R. del 12 de febrero de 2010, filmada y reproducida en el debate, N: [REDACTED] “Bueno, hoy es doce de febrero de dos mil diez, ¿Me repetís tu nombre y apellido por favor?; R: M.C.R.; [REDACTED] “M te vamos a volver a hacer una ampliación de la entrevista, pero ahora...más puntual en algunas cosas. Teóricamente es como una charla (...) vamos a apuntar a algunas cositas, me comentaron que ya te estás por ir, así que esta va a ser la última vez que nos veamos, posiblemente ya te vayas, necesito apuntar, yo te voy a preguntar algunos datos del lugar y todo eso, yo te voy a preguntar sobre la persona que te contactó allá en Corrientes, ¿Qué es tuyo?; R: “Nada, conocido”; [REDACTED] “¿Hace cuánto que lo conoces?; R: “Un par de años”; N: “Cómo lo conociste, relatame cómo lo?...”; R: “Vivía ahí cerca de donde yo vivo”; N: “En una casa, un vecino tuyo, conocido?; R: “Una casa vecina”; N: ¿Cómo lo conocés bajo qué nombre, apellido?; R: “[REDACTED]”; N: “[REDACTED], ¿apellido?; R: “[REDACTED]”; N: “[REDACTED], ¿tenés el teléfono de él?; R: “No”; N: “Nunca te contactaste con él por teléfono?; R: “No”; N: “Como te mantenías en contacto con él?; R: “Me llamaba pero de un número privado”; N: “¿Nunca te quedó registrado en el?...”; R: “No”; N: “¿Cómo es esta persona a ver si me lo podés describir?; R: “Alto, con barba, bigote”; N: “...¿qué edad más o menos?; R: “Treinta y siete” (...); N: “¿Es casado, vos conociste a la señora, conociste a los chicos?; R: “No a él nada más”; N: “¿Cómo es el lugar donde vos vivís, o sea va, viene mucha gente de afuera o es un lugar, no sé en qué lugar vivís si es un pueblo o una ciudad?; R: “No, un pueblo”; N: “Pueblo, ¿Gente así de afuera vienen muy seguido?; R: “No solo así de vacaciones”; N: “Y este tipo cuando llego acá, ¿lo conocían?, o sea que llegó buscando trabajo; R: “¿A San Luis, a mi pueblo?; N: “Sí, a tu pueblo”; R: “Porqué él vive acá, eh”; N: “Ah ¿Él vive acá?; R: “Si, él se fue allá de vacaciones, yo hace mucho que no lo veía, después me encontré con él y estuvimos hablando un par de cosas, me preguntó si estaba trabajando, si no quería venir a trabajar para acá, yo le dije que no estaba trabajando y que quería trabajar, que acá se gana bien, se gana mejor que allá, allá se gana cuatrocientos pesos por mes de trabajo doméstico”; N: “Ah claro”; R: “Y acá había mucha diferencia”; N: “Si, no, te digo que acá el nivel de vida es mucho más, o sea los gastos todo y o sea que ¿este tipo se fue de vacaciones allá?; R: “Mm acá no sé

dónde ubicarlo, no tengo idea de”; N: “Nunca te dijo un lugar, algo, así, si vivía en Trelew o en Rawson”; R: “No”; N: “¿Te comentó si realizaba algún tipo de actividad, si era deportista o en que trabaja?; R: “No, no, creo que en construcción, creo, así, obras y eso, trabaja en construcción me parece”; N: “¿Él no te dijo que tuviera familia acá?; R: “No”; N: “Ayer, cuando fue entonces, hace dos años lo viste fue de vacaciones y a qué casa fue de vacaciones”; R: “A un hospedaje, fue y se quedó en un hospedaje y después se fue a una casa que está ahí cerca...”; N: “...recordás el nombre del hospedaje, está en dónde?; R: “En la entrada”; N: “En la entrada ¿Cómo se llama donde vos vivís?; R: “San Luis del Palmar”; N: “¿Esta persona se alojó ahí hace dos años?; R: “No ahora cuando volvió”; N: “¿Ahora cuando volvió?; R: “Si...”; N: “Y ahí en el lugar donde, en tu pueblo hizo contacto con otra persona o algo por el estilo o se manejó con...”; R: “No sé, no sé, yo lo vi no le pregunté, él fue de vacaciones, no sé, si tendrá un conocido no sé yo hasta ahí...”; N: “¿Pero lo encontraste en la casa de tu vecino?; R: “No, no, no, lo encontré caminando yo, en la calle, en la plaza por ahí”; N: “¿Cuántos días estuvo él allá, o te acompañó de vuelta para acá o directamente él quedó allá?; R: “No, él se quedó allá, yo, me sacó los pasajes y ahí yo me vine para acá”; N: “La terminal donde tomaste el colectivo, está en tu mismo pueblo?; R: “No en Corrientes”; (...) N: “Está bien, en Corrientes Capital, ¿Vos que día tomaste el colectivo ahí?; R: “El día sábado”; N: “El sábado, el domingo llegaste acá eh?, por los pasajes, yo tengo el domingo llegas acá”; R: “Si, el, o sea el viernes a las doce cincuenta y cinco que ya es sábado...”; N: “Claro ya es sábado. Te acompañó él?; R: “No”; N: “¿Te dio la plata en la mano?; R: “Sacó los pasajes, no me dio la plata, sacó los pasajes”; N: “O sea ¿los sacó a nombre tuyo los pasajes?; R: “Sí”; N: “¿Los habrá pagado en efectivo, tarjeta, no sabés?; R: “Efectivo decía”; N: “El celular tiene, pero no sabés ningún número ni nada?; R: “No”; N: “¿Acá cuando llegaste, que, la persona te estaba esperando con una foto tuya?; R: “Él había visto una foto mía, pero no tenía la foto mía en ese momento, pero era una foto telefónica”; N: “¿ Y quién te la había sacado...?; R: “Sí”; N: “Algo que me puedes indicar más de... algo, algo que me permita ubicarlo a él cómo es físicamente?, cómo es?, si tiene alguna tonada especial, si habla como los cordobeses, si habla, o directamente bueno, es de acá?; R: “No, no se le tenía voz, como los de acá más o menos, como hablan acá medio sureño”; N: “Así medio aporteñado?; R: “Sí”; (...) N: “Tatuajes tiene?; R: “Creo que tiene uno acá”; N: “En uno de sus brazos?; R: “Sí”; N: “¿No te acordás qué es el tatuaje?; N: “Unas iniciales, una erre”; N: “Una erre?; R: “Sí”; N: “Esta persona debe seguir allá todavía en el pueblo?; R: “No tengo idea”; (...) N: “Pero a esto vos lo dejaste de ver hace una semana?; R: “Sí”; N: “...yo voy a tener que tocar la otra parte viste, lo que no nos gusta pero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

necesito saberlo, porque yo necesito que quede todo esto documentado, yo sé que va a ser difícil para vos, que es duro, pero vamos a tener que abordarlo porque es la única forma de parar esto, para que no le pase a nadie más”; R: “Ah bueno”; N: “Cuando llegás acá al local éste, la casa que marcaste ayer, el tipo éste, el, no sé cómo llamarlo, cómo se identificó el de acá?; R: “Eh. [REDACTED]”; (...); N: “Es un tipo grande?”; R: “Sí”; N: “Si vos me tuvieras que definir una edad aproximada, ¿entre cuanto sería?; R: “Cincuenta, cincuenta y pico casi sesenta, por ahí”; (...); un tipo grande de edad, alguien como usted, como alguien, grande”; N: “Es delgado, medio robusto?; R: “No, es medio petiso y medio con panza así, no gordo, pero sí con panza”; N: “Está bien, la cara también así, es media, media rellena?; R: “Sí”; (...); N: ¿Cómo estaba vestido?; R: “Camisa y pantalón de vestir” (...); N: “La camisa ¿te acordás cómo era?; R: “A rayas”; (...) “color gris”, (...) “zapatos de vestir”; N: “Bien, el auto me decías que es un auto blanco posiblemente Corsa”; R: “Corsa sí”; N: “¿No sabes si era de tres o cuatro puertas?; R: “Cuatro puertas, de los grandes”; N: “¿Con baúl?; R: “Sí”; N: “Te mencionó algo de que él tuviera familia a cargo, algo por el estilo?; R: “Algo habló de la señora, que vivía con la señora, que tenía hijos”; N: “¿No te dijo nada, de la señora no te dijo cómo era?; R: “No, no me dijo nada”; N: “¿No te dijo nada directamente?; R: “No, alcancé a hablar muy poco”; N: “O sea que lo único de tu viaje, o sea la conversación de él es entre la terminal”; R: “Sí”; N: “Y allá en el puerto?... No viste a alguien que te vio en el auto, no viste gente así que te pueda haber visto, ibas adelante, atrás?; R: “No, adelante”; (...) “trabajo doméstico”; N: “...te detalló que tarea ibas a realizar?; R: “Limpieza”; N: “Está bien, bien, llegamos al lugar, ayer a mis compañeros les describiste como entraste, más o menos cómo es la casa todo eso, en realidad vos viste una parte no viste todo?; R: “No, yo vi más parte como club cuando llegué me sorprendió porque no parece una casa así de familia así, está vio el diseño de la casa vio todo lo que está escrito, es un club”; N: “Y ahí ya que te dijo el tipo, no, yo vivo acá?; R: “Sí, vamos a entrar, entré, o sea no entendía bien, que será dije, no sé qué sé yo, dijo entrá y entré, después en realidad algo que yo no les conté, que cuando yo salí obviamente él se dio cuenta que no estaba, me llamaron por teléfono antes de que llegara la policía y me dijeron que me cuidara, que cuidara, que me olvide de todo lo que yo vi, nada, yo no sé nada, yo no puedo decir nada, porque nunca más iba a ver a mi gente, nunca más, porque yo tengo una hermana, más o menos parecida a mí, un poco más chica que yo, tiene diecisiete años y mi hermana (...) y me dicen que saben que tengo una hermana que ella va al colegio, que (...) va sola, va y viene yo vivo en el campo y ella tiene que ir al pueblo al cole y si yo decía algo, no sé, contaba cómo eran ellos, se la llevaban a mi hermana, más o menos yo le dije un poco cómo eran, o sea me cuesta; N: “Sí, sí”; R: “Porque me

puede pasar a mí, pero que le pase a mi hermana, por ahí no sé, o sea yo ya lo vivido, yo ya lo viví, pero no quiero que le pase nada a mi hermana, entiende?,”; N: “Pero por eso tal vez hay que acordarnos porque no es generalmente estos tipos van y desaparecen, porque las agarran, ahora yo que te digo, lo que vos viste está, es jodido, te quedó, en tú celular te quedó registrada la llamada?”; R: “No, porque todo es llamada desde un número privado”; N: “¿Cuál es tu número?”; R: “██████████”; N: “¿Y característica?”; R: “Corrientes”; (...) “por ahí lo dijeron más para asustarme”; N: “Te lo dicen para asustarte, porque en realidad juegan con eso, juegan con tu, cuando ellos están juegan con tu miedo, necesitan infundir miedo para que vos puedas, no digas nada, esa es la base de ellos”; R: “Y lo lograron porque”; N: “Sí, no, más vale”; R: “No voy a poner en juego a mi hermana, ni a nadie de mi familia”; N: “Esto vos se lo habías contado? por ejemplo, que vos tenías una hermana y todo eso o los tipos lo saben?”; R: “Sí, saben”; (...) N: “La conocen o no?”; R: “No sé si la conocen, yo lo conté, va me preguntó de mi familia, que sé yo”; N: “Claro, primero te interrogaba todo”; R: “Claro, así como ustedes, así como las chicas, las policías, me decían tenés hermana?, tenés familia?, qué edad? más o menos así, igual, bueno ya les dije, como que está en confianza”; N: “O sea que apenas saliste vos de ahí, ellos ya sabían que vos te fuiste”; R: “Sí, se dieron cuenta al toque”; N: “pero igual vos sabés que no te salieron a buscar? o sea que no sabían dónde estabas tampoco, digo, si vos te dás cuenta, dónde encontrás el patrullero es a la vuelta, quedaste ahí nomás, tampoco es que pudiste disparar demasiado, quedaste ahí nomás y no te salieron a buscar o sea que tampoco no es que, son tan vivos como digamos, jugaron con tu mente, estaban jugando con tu mente ellos, bueno, entonces, quedaron registrados llamados, hay llamados que están, números privados pero a tu celu, sí o sí”; R: “Sí”; R: “eh, bueno vamos a tocar la parte más jodida, bueno vos ya sos grande, cuando vos estabas ahí adentro pudiste ver algo, bueno tocaste la luz me decías que no pudiste ver nada que la luz no la prendiste?”; R: “No”; N: “El tipo que hizo, una vez que te encerró?”; R: “Me dejó encerrada”; N: “El viejo estamos hablando, el viejo”; R: “Mm”; N: “¿El entró?”; R: “Únicamente cuando me trajo algo para comer”; N: “Eso que día fue?”; R: “El lunes por la noche”; (...) N: “Agua, te dieron algo?”; R: “Agua, ese día que me trajo la comida me trajo, me dio agua”; N: “Y que te dijo ahí él?”; R: “Nada, no me dijo nada”; N: “¿No te amenazó?”; R: “No, hasta el momento que llegó la otra persona”; N: “El la trajo a la otra persona?”; R: “Sí, abrió la puerta y ahí entró”; N: “¿Y ahí que te dijo el viejo?”; R: “Que tenía que hacer lo que, lo que me, lo que la otra persona quería, sino me iba a matar, que me iba a seguir maltratando dijo”; N: “¿Te pegó?”; R: “Me agarró del pelo”; (...) y ahí lo largó acá y se fue”; N: “¿Y quedó un tipo ahí adentro?”; R: “Sí”; N: “Ese tipo cómo era, si podés describirlo ¿Cómo era más o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

menos?"; R: "Era una persona joven, más o menos morocho, no gordo pero sí de físico"; N: "Algún tatuaje algo que te puedas acordar?"; R: "No parecía ser de acá"; N: "¿Por la voz?"; R: "Sí"; N: "Sí"; N: "No comentó nombres nada?"; R: "no"; N: "Te golpeó él?"; R: "No, golpear no, no, sacáte la remera me dijo, nada, que voy a hacer yo?, mire lo que soy yo, lo que era él y yo no"; N: "Claro"; (no se entiende lo que dicen); R: "...Yo que sé, cuanto, chiquitita que soy, un poco más que sea grande, que yo igual no puedo hacer nada, estoy encerrada"; N: "No te pegó entonces?"; R: "No"; N: "O sea que tampoco tuviste posibilidad de defenderte?"; R: "No"; N: "eh bueno, hubo relaciones. ¿Qué hizo el tipo después?"; R: "Se vistió y se fue"; N: "...no dijo nada?, el no, no viste que tuviera el teléfono no nada?"; R: "No, nada"; N: "¿Te acordás como estaba vestido?"; R: "Jeans y remera"; N: "¿Colores?"; R: "Creo que jean oscuro y remera blanca"; N: "Está bien, ¿hay algún baño ahí en el lugar?"; R: "Afuera, adentro no hay, o sea en la pieza así"; N: "¿En la pieza no había?"; R: "No"; N: "¿Y vos fuiste al baño?"; R: "Una vez creo fui"; N: "Cuando cruzaste al baño ¿Cómo era el pasillo o por dónde estaba el baño ése?"; R: "En dirección al pasillo"; N: "O sea vos salías de la pieza e ibas al pasillo?"; R: "Sí"; N: "Y ahí como llegabas al baño? O sea, lo que te pregunto yo es para, porque yo voy a tener que entrar a esa casa viste y voy a tener que corroborar todo lo que vos me digas a través de eso viste, en dónde estabas vos?, que es lo que hicieron? y todo éso, por eso es que por ahí te pregunto tantos detalles, que pueden ser nombres, pueden ser hasta vehículos, pero por esa parte va a ser el recorrido que viste, o sea saliste de la pieza y el baño ¿hacia dónde por ejemplo puede estar?"; R: "Más o menos la pieza es así, digamos yo soy la pieza y el baño está para allá"; N: "A la izquierda"; R: "Sí a la izquierda"; (...) N: " Y de ahí cuanto más avanzabas?"; R: "Un poco más"; N: "¿Habían muchas más piezas ahí?"; R: "No, no sé, no le presté atención a nada"; N: "Y en el baño, bueno, cómo era?, algo que recuerdes, la falta de azulejo, que había una escritura, que leíste algo en el baño, o estaba todo muy limpio?"; R: "No, estaba limpio que sé yo, era un baño común, no le ví nada raro y sinceramente, no presté atención, tenía la cabeza, estaba desesperada, ansiosa y qué me iban a hacer, en qué terminará todo eso no sé, la verdad que no presté nada de atención"; N: "Cuando, no es lógico que ahora, pero estás como más aliviada, estás ahora que ayer?"; R: "Sí"; N: "Sé que está pasando el tiempo, yo te digo cuidado con tu cabeza, que lo que están haciendo es jugar, lo que hicieron en ese momento, fue jugar todo con tus miedos... (no sé entiende)... eso fue el día lunes me decías, el lunes a la noche cuando lo volviste a ver, vamos a volver con el viejo, o sea en el lugar donde dijiste o con el viejo [REDACTED] ¿Cuándo lo volviste a ver?"; R: "Al otro día"; N: "Al otro día?, similar hora?, tenías reloj?, celular?, el celular lo tenías vos en tus manos no?"; R: "Me sacó el reloj, el teléfono, yo reloj

no tengo, teléfono sí, me lo sacó y al rato me lo trajo uno que no tengo crédito y aparte señal tampoco tenía”; N: “¿Ahí adentro no hay señal?”; R: “No adentro no hay señal”; N: “¿Con que compañía te manejas?”; R: “Movistar”; (...) No, no hay señal, me da hasta en mi casa en San Luis, le digo, difícilmente hasta dentro de mi casa yo pierdo señal, no sé porqué, en la calle recién agarra y adentro no tenía señal, porque es re chiquito no tenía, no tenía nada el teléfono, igual no me sacó nada de cosas, está todo así lo otro como le dí, así”; N: “Con el celular pudiste sacar, no tenés foto?, nada?... llegó el otro día, que sería el martes, o miércoles?”; R: “Martes”; N: “El martes y ahí llegó el viejo otra vez y que pasó?”; R: “Mire, el lunes a la noche no pasó nada, me trajo la comida y nada, se fue, al otro día el martes, cuando él viene, ahí es cuando él trae a la otra persona”; N: “Sí y el miércoles?”; R: “Y el miércoles otra vez no lo ví en todo el día, yo pasé todo el día ahí en la pieza y a la noche de nuevo vuelve con otra persona y después él se va como a buscar algo, no sé qué, quería algo tomar y no sé qué y después de eso, no sé para dónde fue”; N: “Cuando saliste afuera ¿viste un auto algo?”; R: “Habían varios autos pero así no sé de quién eran porque habían muchas casas”; (...) “No había movimiento por ese lado”; N: “El tipo ése ¿Cómo era el que te vino a ver?”; R: “Una persona joven, blanca, alto, tampoco un nombre, no sé, nadie decía soy fulano, cómo te llamás?...”; N: “¿Ni hablaron tampoco?”; R: “No tampoco, venían a los hechos así”; N: “Una vez que saliste de ahí agarraste tus cosas y a la vuelta nomás”; R: “Sí”; N: “¿Enseguida te llamaron o tardaron un tiempo?”; R: “No, enseguida yo no, vio que está la casa en la esquina, pegué la vuelta así, o sea agarré derecho hacia la izquierda sería y pegué la vuelta así por la calle ésa, que es la Raúl Díaz y llamé al 101, llamé a la policía, fue la emergencia, yo había visto en un cartel no sé dónde yo lo ví, emergencia, es un número de la policía, porque Corrientes es otro número”; N: “Claro, justo en esa parte, vos no decís nada, pero ahí a la vuelta sí esa área”; R: “Salí a la calle y tenía señal, adentro es que no, le digo que ni en mi casa, tengo señal en mi casa en San Luis, salgo ahí y al metro en la calle ahí sí”; N: “¿Escuchaste la voz de otra chica ahí adentro?”; R: “No, no escuché nada, nada”; N: “Movimiento en la noche nada? O sea como que andaba gente algo, o de día”; R: “No, no, por ahí no veía a nadie, no veía si iba y venía no sé”; N: “Si lo ves en la foto lo conocés al tipo?”; R: “Sí al señor ése sí”; N: “Ahora te vamos a mostrar un álbum de fotos, no te digo que él es el dueño del lugar ése? ¿él tenía la llave entraba y salía como casa?”; R: “Sí”; N: “¿él era el único que abría y cerraba?”; R: “Sí, la vez que lo ví”; N: “Yo para que quede claro para la filmación, o sea, cuando abusaron sexualmente de vos lo hicieron bajo presión y amenazas, este tipo directamente o sea, no te quedaba opción?”; R: “Sí, no y qué voy a hacer, le digo algo mal y me va a pegar, te traen a alguien y que vos no conocés viste, es estar (no se entiende)”; N: “o sea ¿sí o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

no?"; R: "Sí, sí"; N: "o sea, pegar no te pegó? El tipo te dejó marcas en alguna parte de tu cuerpo"; R: "No, no"; N: "No te quedó tampoco, yo voy a hablar claro, o sea para no andar ¿eyaculó dentro tuyo eyaculó afuera? para saber, semen en alguna persona"; R: "No, no creo que afuera, yo le dije anoche a la policía que no, a mí no me hicieron un análisis nada, me vio un médico que me dijo tenés moretones?, dije no, ah bueno entonces se fue, me vio el jean como yo estaba sentada y usted sentado ahí, o sea, me preguntó algo y se fue, a mí no me vio un ginecólogo, no me hicieron ningún análisis, no me hicieron nada, le dije vamos a hablar claro ¿estoy hablando claro?"; N: "Sí, no no"; R: "Yo a mí me cae un flujo horrible, que tiene olor espantoso, me siento y me mojo todo es un segundo y tiene un olor a podrido"; N: "Nadie te vino a ver de acá? qué, mirá yo lo que puedo hacer ahora es llamar ya a la Fiscal y que llame un equipo de ginecólogos y hagamos todo acá?"; R: "Sí, estuvo el señor [REDACTED] conmigo esta mañana y me dijo que él iba a arreglar en el transcurso de la semana que me vieran, supongo que yo ayer tendría que haber estado con un ginecólogo"; N: "Sí ayer, ya tendrías que haber estado con algún tratamiento o..."; R: "Algo, yo le digo que me den una pastilla o algo, anticonceptivo algo que me den, no sé, entendés que sé si una enfermedad? Algo?, cualquier cosa? igual lo tendrían que haber hecho ¿o no?"; N: "Sí"; R: "No hicieron nada"; N: "Sí es verdad, por ejemplo la ropa interior que usaste, o sea quedó?, la tenés ahí?"; R: "O sea, yo ayer justo me bañé ya fui y lave mi ropa ya"; N: "Bueno mirá, lo que vamos a hacer es ahora apenas venga, ahora a las doce viene la Fiscal, es comunicarle esto y bueno, disponer que se te vea un ginecólogo urgente, o vamos a llamar de allá que te ¿esto se lo comunicaste a ellos no?"; R: "Sí yo le dije, le dije como decía, le dije al señor [REDACTED] que hablé hoy y bueno, ayer estaban en que me iban a, que me iba a ver un médico, que me iban a llevar al ginecólogo, vino el médico y preguntó si me habían golpeado, si tenía un moretón, algo que se viera y no, así no, nada, no revisó nada, me vio así y se fue"; N: "Pero no, ahora la atención la parte que sirve es la ginecológica"; R: "Claro, eso, eso"; N: "Bueno yo ahora voy a tratar de hablar con el Fiscal bien, para hacer, o ahora llamar al tipo que dijiste, para eh, continuando con esta última parte, nosotros lo que vamos a hacer ahora es un recorrido fotográfico, donde puede estar la persona que estuvo ahí viste?, el viejo o los otros dos eh, yo sé que vas a tener miedo por ahí cuando lo veas, o no lo veas, lo que sí necesito saber es, es o no es, nada más, eso es lo que vamos a terminar haciendo ahora, por lo demás, bueno, no sé, te pido disculpas por lo que pasó acá en esta provincia, de miércoles, viste, pero bueno, vamos a tratar de hacer todo lo que más pueda, para que no vuelva a ocurrir y bueno, lo damos por finalizado"; R: "Yo sé que no, lo que me pasó no hay como borrarlo, pero hoy queda como un recuerdo, aparte yo tengo un novio, anoche me habló, yo no sé

qué le voy a decir, si le voy a contar la verdad o no, me quedó muy difícil, pero igual yo estoy agradecida de hoy estar acá, con usted por lo menos y que ya estoy a salvo, más allá de lo que me haya pasado eh, muchos no tienen la misma posibilidad que yo, no vuelven nunca más o se mueren o cualquier cosa, yo estoy acá”; N: “Bueno te agradezco y ahora vamos a continuar con lo otro, pero aguantáme, ¿quieres tomar algo, quieres mate no sé qué quieres?”; R: “Agua” (...).- Mucho más tarde, a fs. 247/8, incorporada al debate por lectura, se encuentra la declaración testimonial del 17 de marzo de 2011, prestada bajo juramento por M.C.R. ante el Fiscal Federal de Corrientes Dr. Flavio Ferrini, con la secretaría de la Dra. Melina B. Perborell, cumpliendo el exhorto que se efectuara, conforme al pliego de preguntas remitido por el Fiscal Federal de Rawson, de fs. 205/6; que en el mes de enero y los primeros días de febrero de 2010, residía en Corrientes Capital, trabajando en Moreno [REDACTED] y en los primeros días de febrero del 2010, se trasladó a Rawson, Chubut, a visitar una persona que conoció en Corrientes y le ofrecieron realizar trabajos domésticos en Rawson, cobrando \$60 por día, no le dijeron el lugar, se contactó en Rawson ni bien llegó, a través de la persona que conocía, en ese momento estaba sólo, no comentó el ofrecimiento con nadie; se trasladó sólo a Rawson por micro de la empresa “Águila Dorada” y no pagó el viaje, esta persona de Rawson le sacó el boleto, no le dio dinero y no devolvió el monto, era alto, delgado, cabellos oscuros, cortos, tenía barba y bigotes, su apodo era “mono” y le dijo que lo espere en la terminal de Rawson, donde llegó y la esperaba el “mono”, fue con él a Playa Unión, en colectivo, a su casa, blanca, ventanas con rejas bordó, una puerta de madera y en el interior dos habitaciones, cocina comedor y un baño y desde que llegó a ese sitio no hizo ninguna actividad y no recibió dinero, en otro lugar al que la llevó la persona, se la obligó a tener relaciones sexuales por un hombre de edad, estatura mediana, con barbas, canoso, vestía bien con pantalón de vestir y supuestamente era el dueño de la casa, le habían dicho que vivía con su mujer pero en ese momento estaba solo; no podía entrar y salir libremente del lugar, porque estaba encerrada en una de las habitaciones; no había otras personas en su situación y este hombre la agarraba del pelo y amenazaba diciéndole que la iba a matar, si no hacía lo que le pedía y era que tuviera relaciones con otros que venían al lugar a la noche, generalmente; cuando estuvo alojada en Rawson únicamente contactó con la policía; tenía teléfono y sólo pudo usarlo cuando salió a la calle, adentro de la casa no tenía señal; se escapó del lugar cuando se fue un señor que estuvo con ella y dijo que volvía enseguida y fue hasta la puerta y encontró que no tenía llave, salió a la calle de madrugada a las 3 hs. aproximadamente, corrió tres cuadras, quedó en una esquina, no encontró a nadie, llamó por teléfono a la policía de Rawson para pedir ayuda y la buscaron en la esquina; un par de veces, una persona masculina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

le dijo que sabía dónde estaba, conocía a la hermana, sabían dónde estaba y a qué escuela iba, en San Luis del Palmar, Corrientes, lo puso en conocimiento de la policía de Rawson y le dijeron que ellos se iban a comunicar con la policía de Corrientes y la iban a custodiar a su hermana, en San Luis, ahora tiene 18 años; desde que volvió a su ciudad no vio, ni tuvo contacto con la persona que le ofreció trabajo en Rawson; ratifica totalmente el contenido de la denuncia, cuya copia certificada se acompañó, del 11 de febrero de 2010, en la Comisaría de la Mujer de Rawson y la firma en ella inserta al pie le pertenece y fue puesta de su puño y letra y no puede aportar otro dato de interés para la investigación y se dio por terminado el acto, previa íntegra lectura en alta voz.-

El testimonio que Claudia Marcela Palavecino brinda al Tribunal es coincidente con lo expuesto y explica que la madrugada de ese día, aproximadamente a las 05:00 hs. estaba de guardia pasiva y recibió un llamado del personal de la comisaría de Playa solicitándola en la Comisaría de la Mujer de Rawson, para tomar una denuncia de una persona femenina, que habían dejado en la Comisaria, trasladada en un móvil policial, ella estaba muy acongojada, temerosa, sumisa, dejó que se tranquilizara pues no podía hablar, manifestó tener mucha hambre, le ofreció café con leche y galletitas y más tranquila, le relató lo que consignó, que ella había dicho que [REDACTED] la había amenazado, que tenía que hacer lo que le decía, porque sino la iba a matar, la segunda persona le ofreció tomar algo, una bebida o un trago y logró escapar, con su bolso y algunas pertenencias, le pareció era ropa y encontró a personal policial al cual le pidió auxilio; dijo que le habían quitado su celular y no había podido dar conocimiento a sus padres de lo que sucedía y ya más tranquila, dio conocimiento a su superior, Asistencia a la Víctima, una licenciada habló con ella y la contuvo, luego se dio intervención al CONAF, para el hospedaje y el traslado nuevamente a su localidad; la causa se inició por el Ministerio Público Fiscal de Rawson, por preventivo 23/10; se dio intervención a la Brigada de Investigaciones provincial y médico policial mientras R. se alojaba en Samp Pedro y personal femenino de la comisaría realizó una consigna, el deseo de la chica era regresar con sus padres a su casa; ratificó íntegramente lo actuado a fs. 1/3 y su contenido y su firma.-

A fs. 6 el informe del 11 de febrero de 2010 del Oficial Inspector Gabriel Acosta, glosado al juicio, revela que a las 4:10 hs. encontrándose en la Seccional, del móvil RI-125, a cargo del Sgto. Ayte. Hugo Reinoso y Agte. González Mauricio, le avisan que hallaron caminando por Raúl Díaz, frente al local Aguas Calientes, una mujer que escapó recientemente de una habitación, donde estaba encerrada y obligada bajo amenazas a ejercer la prostitución, se dirigió al lugar donde se encontraba el móvil y se entrevistó directamente con la víctima, identificada como C. R. expresó arribar a la ciudad en colectivo, porque un hombre de

apellido [REDACTED], quien le ofreció primeramente un trabajo para tareas domésticas en la ciudad, al arribar el domingo último, 7/2/2010, la encerró en una habitación y obligó a ejercer la prostitución en un domicilio de las inmediaciones adonde fue interceptada, en Aguará guazú y Lasserre de la villa balnearia, según sindicó la víctima al Sgto. Ayte. Reinoso; el presunto autor del hecho sería de aproximadamente 56 años, 1,65 de estatura, contextura física gordo, pelo corto canoso, tez morena, ojos marrones y demás circunstancias personales que ignora; fue comunicado al Sr. Jefe de la Dependencia, al personal de la Comisaría de la Mujer a cargo de la Oficial Andrea Llancafil, recibiendo la denuncia penal a la víctima e intervención al Ministerio Público Fiscal y demás autoridades.-

Los testimonios que en el debate Mauricio Matías González y Hugo Alejandro Reinoso, brindaron al Tribunal, son corroborantes de lo expuesto, declararon que venían patrullando en el móvil policial y acudieron a un requerimiento en inmediaciones de Aguas Calientes -kiosco que atrás tenía habitaciones y local- de una femenina con un bolso, detuvieron su marcha al verla casualmente y habían sido llamados involucrando a una mujer y dijo que había estado encerrada y obligada a ejercer la prostitución en Aguará guazú y Laserre y lo único que quería era irse y no realizar el trabajo, habló con el compañero, llamaron al Oficial Acosta para informarle y dispuso su traslado a la Comisaría y la entrevistó; fue hallada en Raúl Díaz al 400 aproximadamente, bien en sus sentidos, se pudo expresar verbalmente, como asustada, desconcertada, señaló más o menos donde era el lugar y sus características y resultaría ser "La Sirena", dijo un par de departamentos ahí en la esquina y por su descripción, quizás estuvo en "La Sirena", que anteriormente se habló que funcionaba como prostíbulo, no sabían si en ese momento trabajaba y las veces que pasaron, no había movimiento de gente, golpearon las manos y seguía cerrado, no había una pizzería abierta y hay negocios que se abren por temporada; no describió a las personas que la habrían privado de libertad y abusaron de ella, por la zona había escasos vehículos, no conocían a [REDACTED] y no participaron en investigaciones vinculadas, ni saben si en las inmediaciones había departamentos VIP, reconocieron el contenido del acta de fs. 6.-

Graciela Noemí Papaiani declaró ante el Tribunal que el 11 de febrero de 2010 fue convocada por la Comisaría de la Mujer de Rawson, por la Sargento Palavecino, porque era la profesional de guardia del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Provincia, la llamaron al celular de guardia y entrevistó en la Comisaría de la Mujer a M.C.R., en forma inmediata y la encontró cabizbaja y abatida, le brindó asistencia victimológica, informaron las funciones del Servicio y le dio contención, apoyo y acompañamiento en situación de crisis, como la que atravesaba, se observó al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

momento de su relato secuelas compatibles con presunto abuso sexual, trató de disminuir las consecuencias del presunto delito, consistentes en maltrato psicológico y físico, vinculados al ámbito desconocido, sentimiento de desvalimiento, angustia y temor intensos, vulnerabilidad, indefensión, desamparo social, necesidad de protección, disminución de la autoestima, impotencia, frustración e inseguridad, concluida la asistencia psicológica se llamó a la coordinadora provincial del SAV, Lic. Silvia Elías y recomendó según el protocolo para estos casos, informar de inmediato a Daniel Rodríguez del CONAF, fue a las 8:00 hs. de la mañana y su intervención fue hasta las 06:55 hs. de ese día y más tarde informó Rodríguez que la víctima regresará a su origen una vez terminadas las actuaciones.-

Juan Carlos Núñez testimonia ante el Tribunal que en su carácter de Jefe de la Brigada de Investigaciones de Rawson, el 12 de febrero de 2010, fue convocado por la Fiscal Dra. Antonia Suarez García, para acudir a la Comisaría de la Mujer de Rawson, a entrevistar a una mujer que habría sido víctima de un delito sexual, así lo hizo y era de unos 20 años, oriunda de Corrientes, en un primer momento presa de un ataque de nervios, en shock y lo único que pudo entender fue que habría sido traída en colectivo a la zona, donde la esperaba una persona para alguna actividad doméstica, la ubicó en la Terminal de Ómnibus de Rawson y la trasladó a Playa Unión ingresó al inmueble y “el viejo” al que describió, la encerró, horas después fue al mismo lugar con otro que abusó sexualmente de ella, le llevó un sándwich y agua, continuando privada de libertad y cerca de la noche fue otro diferente del anterior y en un descuido pudo tomar la calle para solicitar auxilio, llamando al 101 para su rescate. En una segunda entrevista más calmada ya, dispuso que un Oficial de la Brigada la conduzca a ubicar el supuesto camino hecho hasta llegar al lugar donde estuvo encerrada, quedó todo filmado y estuvo retenida en un comercio ubicado en la zona del puerto Rawson “La Sirena” y pudo llamar una vez afuera, ya que adentro no tenía señal, lo que es cierto, ya que allí hay un triángulo portuario que carece de señal telefónica celular, fue muy clara en el recorrido y a las indicaciones no dio ningún indicio de que estuviera divagando en cuanto a la ubicación y localización y dio características particulares del inmueble; en contacto con la Fiscalía, se dispuso un retrato hablado, que la víctima calificó como 80% de posible certeza, sobre el sujeto que la trasladó de la Terminal hasta su encierro y lo describió y dijo que lo podría reconocer en un reconocimiento fotográfico, puesto que lo observó con nitidez, dispuesta la diligencia, en la que participó la Fiscal Dra. Suarez García y la Defensora Dra. Pilar Galende y la víctima, reconoció a [REDACTED] en un 80%, todo fue filmado, se labraron actas y en su última entrevista el 12 de febrero de 2010, efectuó un relato más detallado de lo ocurrido, describió la habitación, a uno de

los sujetos que había abusado de ella, algunos datos más de la persona que la convenció de venir a la ciudad y otros detalles, solicitó atención ginecológica, que apenas huyó del local, recibió un llamado telefónico de un hombre que dijo que no denunciara, que no avisara a la policía porque la conocían bien y la próxima iba a ser su hermana, no sabe quien llamó o si algún vecino fue a buscarla, conocía a [REDACTED] por su actividad en el mundo nocturno, su local funcionaba a medias, en días indeterminados abría y cerraba, no sabía que hubiera departamentos VIP en su inmediación, pero sí cerca una casa con mujeres paraguayas, exhibida reconoció la transcripción del relato que le dio la víctima.-

A fs. 21/vta. se encuentra el acta y retrato hablado, realizado en la División de Investigaciones de Rawson, Chubut, el 11 de febrero de 2010, suscripta por el Oficial Subinspector Adán Figueroa, compareciendo M.C.R, para realizar la diligencia con la presencia del dibujante Cabo Daniel Awstin -de la Unidad de Criminalística de Trelew- y un testigo de actuación, designándose a [REDACTED] [REDACTED] seguidamente se representó con sus palabras el rostro de un hombre y se lo plasmó en el papel, la denunciante señaló la aceptación del retrato que se asemeja en un ochenta por ciento (80%) a la persona que describe con relación al hecho; a fs. 22 el acta de recorrido fotográfico del 12 de febrero de 2010, del Oficial Subinspector Adán Figueroa deja constancia que compareció M.C.R. para un recorrido fotográfico, presentes la Fiscal General Dra. Antonia Suarez García y la Defensora Penal de turno Dra. Victoria Vilar Galende y exhibidas fotografías digitales de hombres de la base de datos de la unidad especial, al cabo de un tiempo prudencial manifestó que la fotografía identificada número 1167, la identificó como bastante parecida en un 80%; a fs. 22vta. el acta de identificación fotográfica del 12 de febrero de 2010, suscripta por el Oficial Inspector Mario L. Nahuelcheo, registra que en presencia del testigo de actuación Diego Sebastián Placer, con la debida intervención del Ministerio Público Fiscal y conocimiento del Defensor Oficial, la foto n° 1167 señalada en el reconocimiento fotográfico se trata del ciudadano [REDACTED] hijo de N.N. y [REDACTED] [REDACTED], nacido en Villa María, Córdoba el 1/1/1943, casado, instruido, comerciante, domiciliado en Lezama 435 de Trelew, L.E. [REDACTED] (fs. 23 y foto de 23/vta), actuaciones incorporadas al juicio.-

Daniel Andrés Awstin, de la Policía Científica Provincial, de Trelew, testimonió al Tribunal que a principios del 2010, fue llamado a Rawson a realizar un retrato hablado; quien va a relatar el retrato va con un testigo civil y describe los rasgos de la otra persona, se va de lo general a lo particular, con la forma de la cara, los ojos, boca, nariz, marcas (si es que las tiene), tipo de pelo, bigote, edad aproximada y se va realizando el retrato en general, que va siendo guiado y corregido por quien relata; cuando no queda característica para agregar o corregir,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

la misma persona da al dibujo una puntuación, en un rango del 0 al 90, en este caso dio un 80%, admitió como suyo el retrato realizado de fs. 21/vta. y se observa que se remarcaron líneas de los costados de la nariz, forma de la boca con labios finos y amplios, pelo canoso, en el dibujo se dejó con pocas líneas, también edad, por líneas de envejecimiento en los ojos y al costado, no recuerda quien participó, ni a quien describió y explica que el retrato obtenido, puede diferir del original por el transcurso del tiempo.-

A fs. 24/5 obra el informe del 15 de febrero de 2010, suscripto por el Oficial Inspector Mario I. Nahuelcheo que se constituyó en la terminal de ómnibus local a fin de establecer fehacientemente qué día llegó M.C.R a la ciudad y la información que transmitió la empresa Andesmar-Tramat, de sus archivos, surgió que fue el 7 de febrero a las 12:40 hs. en el colectivo Tramat, proveniente de Corrientes, adjuntando la planilla respectiva; de acuerdo a entrevistas hechas a la víctima, se corroboró el domicilio donde estuvo encerrada, siendo en la intersección de Aguará guazú y Lasserre de Puerto Rawson, donde funciona el local nocturno "La Sirenita".- A fs. 130 del informe del 3 de diciembre de 2010, del Oficial Alexis L. Gutiérrez, surge que [REDACTED] posee dos autos, un Citroën Sara, dominio colocado FVI-553, bordó y un Peugeot 405, dominio colocado ARQ-046, azul, que son los rodados en que se transporta usualmente, poseyéndolos en enero y febrero de 2010.- /

Mario Leonardo Nahuelcheo manifestó al Tribunal en el debate, que conoció el hecho por personal de la Comisaría de la Mujer de Rawson, que había una mujer encerrada unos días en un cuarto de Playa Unión, la llevaron a la oficina de la División y la vio sumisa, callada, retraída, la entrevistó el Subcomisario Juan Carlos Núñez, se filmó su relato del encierro, e hizo su transcripción, lo más fiel posible, porque había veces que no le entendía, después un perito dibujante hizo un retrato hablado de la persona descripta por quien declaró, en presencia de la Fiscal Dra. Suarez García y una persona que representaba a la Defensa, se hizo un recorrido fotográfico de la base de datos de la División, sobre personas identificadas y fotografiadas por diferentes hechos y reconoció a una luego de mirar las fotos y manifestó un porcentaje del 80% de parecido, con la persona descripta en el retrato hablado, todo fue filmado y se hicieron las actas respectivas y remitido a la Fiscalía local; se realizó con la víctima una reconstrucción desde el momento que llegó a la terminal, hasta donde fue privada de libertad y permaneció en cautiverio en el Puerto de Rawson, en el local conocido por "La Sirena" cuya puerta de acceso indicó; Andesmar Tramat brindó una constancia en fecha y hora, del arribo de la víctima, en colectivo a la terminal y fue imposible detectar la persona que la habría recibido porque las cámaras archivan datos de

tres días antes y a los 4 o 5 días no existían registros, se le exhibieron las fs. 22/4vta. que reconoció y ratificó.-

A fs. 169 obra la constancia del 28 de marzo de 2011, suscripta por el Subcomisario Juan Carlos Núñez, de la División Policial de Investigaciones, Zona Rawson, de la Policía de la Provincia del Chubut, adjuntándose la transcripción de la entrevista a la víctima M.C.R, en once fs. y como dato complementario, que la testigo en la filmación del recorrido iniciado en la terminal de ómnibus, señaló un rodado que circunstancialmente pasó por ese sitio, como de características similares al que la trasladó a su lugar de encierro; en la filmación se ve que el rodado es Chevrolet Corsa blanco, cuatro puertas, vidrios laminados.-

A fs. 275/6 el informe del 13 de julio de 2011, firmado por el Oficial Inspector Diego Andrés Alvarado, revela que transcurrido el año 2011, el local "La Sirena", de la intersección de Embarcación Aguará guazú y Comodoro Lasserre, del Puerto de Rawson, no estuvo abierto al público en ningún horario; en algunas ocasiones, no pudiéndose precisar fecha exacta, se observó entrar por una puerta lateral del local, un hombre con apariencia de albañil, ignorándose con qué fin y que a través de las persianas de ventanas de la parte superior a la puerta de ingreso, las luces de esos ambientes estaban abiertas, ignorando a que ambientes correspondería; el local posee puerta de ingreso en la ochava de la intersección de las calles aludidas, dos ingresos laterales por Aguará guazú y uno por Lasserre, todos éstos poseen un portón de rejas que precede a las puertas, con su cerradura, a su vez existe otra puerta de ingreso al local que al principio del año anterior funcionó como confitería-pizzería, precedido igual por una puerta de rejas, con cerradura, local que actualmente se encuentra cerrado al público con una persiana metálica.-

A fs. 27 del informe suscripto por Eric Gastón Barroso, de Comercio e Industria, Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Rawson, se extrae que el local comercial de Aguará guazú y Lasserre de Puerto Rawson, se denomina "La Sirena", habilitación comercial N° 86782-00, de alta desde el 22 de diciembre de 2006, siendo su titular [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] y a fs. 188 el Secretario de Hacienda de dicha Municipalidad, Marcelo Fabián Suárez, revela que el local encuadra en la categoría de whiskerías, cabarets, café concerts, etc. A fs. 149/51 informa la A.F.I.P, del Contador Público Rodolfo D. Galizzi, Jefe (int) Agencia Trelew, Dirección Regional Comodoro Rivadavia, el 15 de marzo de 2011, que el contribuyente [REDACTED] CUIT N°20-[REDACTED]-6, presenta un solo domicilio fiscal, acompaña pantalla del padrón, reflejo de datos de registración y como datos de actividad económica: los códigos 552113 (servicios de pizzería, fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso) y 552112 (servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo), en ambos desde noviembre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

de 2006. A fs. 158/9 informe del 16 de marzo de 2011, de Héctor Rubén Vara, Subsecretario de Gobierno y Seguridad, deja constancia que [REDACTED] (L.E. [REDACTED]) está inscripto en los registros de Comercio e Industria, bajo el N° 86.782, en el rubro cabaret, con domicilio en Aguará guazú y Laserre, Puerto Rawson. A fs. 277/8 obra el informe de la Municipalidad de Rawson, del 12 de julio de 2011, firmada por Tec. Horacio Bellido A/C Dpto. Inspecciones, de donde surge que el establecimiento "La Sirena" es propiedad de [REDACTED] [REDACTED] gira bajo el rubro confitería y está en Embarcación Aguará guazú, Puerto Rawson, que no realizó actividad comercial en el transcurso del año y se tramitó la nota de cese como establece la ordenanza N° 3033, art.17; se informó que posee otro comercio bajo el rubro "cabaret" ubicado en Embarcación Aguará guazú y Comodoro Laserre Puerto Rawson, en igual situación comercial que el anterior y el expediente a la firma de Secretaría de Gobierno y Coordinación de Gabinete para la baja comercial correspondiente.-

A fs. 186 informa la Municipalidad de Trelew el 17 de marzo de 2011, por Verónica Iannini, Médica Veterinaria, de la Dirección Inspección, que [REDACTED] [REDACTED] es titular de "Le Club", habilitación comercial 2121, rubro: whiskería (Expte. 5679/82), dirección: Moreno [REDACTED] y de "San Cristóbal", habilitación comercial 10752, rubro: hospedaje-restaurant-confitería-, dirección: Lezana [REDACTED]. Según el informe de fs. 375/7 del 26 de octubre de 2012, del Comisario Néstor H. Duarte, Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina, [REDACTED] es propietario de dos comercios "Le Club" habilitado como cabaret y "Hospedaje San Pedro", habilitado como bar, confitería y hospedaje, desde hace 15 años; percibe \$2.800 de jubilación y aproximadamente \$18.000, por ingreso de ambos comercios, suficientes para que solvente gastos de familia a cargo: [REDACTED] [REDACTED] (pareja), [REDACTED] (hijo), [REDACTED] [REDACTED] (suegra) y [REDACTED] (sobrina); posee buen concepto entre sus vecinos, reside en casa de material de ladrillos revocados y con sus paredes pintadas, piso de cerámicos y todos los servicios básicos, que a su vez funciona como local comercial, denominado Hospedaje San Pedro, al cual se ingresa por una puerta de chapa y en su primer ambiente con mostrador, donde se expenden bebidas, que tiene dos aberturas, la primera comunica a un salón, que cuenta con dos baños y se pueden observar mesas con dos sillas cada una, mientras la segunda apertura es a un pasillo que comunica con la cocina y a su vez, con 16 habitaciones de la planta baja, todas con baño privado, en la planta superior se hallan seis habitaciones más donde vive con su familia. El domicilio está sobre calle asfaltada, dando su frente a Lezana, la parte trasera, hacia el pasaje Los Andes; informaron estos datos [REDACTED] y [REDACTED] realizó las diligencias el Agente Ariel Doucett.-

A fs. 7vta. obra constancia del 11 de febrero de 2010 de solicitud de alojamiento y alimento para la víctima, de la Oficial Subinspector Andrea Llancafil y a fs. 15, el 15 de febrero del 2010, la Cabo Isabel Carriman da cuenta que el 13 de ese mes y año, a las 6:00hs. se presentó en el hospedaje San Pedro, para relevar a la Agente Sonia Guerrero, de Policía Comunitaria, en la consigna policial dispuesta, resguardando la integridad física de M.C.R.; a las 11:00hs. aproximadamente se presentó en el lugar el Sr. Daniel Rodríguez (Secretario Ejecutivo del Consejo de la Niñez, Adolescencia y Familia), trasladando junto a quien suscribe a R. en su vehículo particular hasta la terminal de Trelew; se esperó que la joven ingresara al colectivo "Andesmar (Tramat)" interno N°205, a las 13:00hs. partió con destino a San Luis del Palmar, Corrientes y a las 23:41 hs. R. informó por mensaje de texto a quien suscribe su arribo sin inconvenientes.- A fs. 16/20 informa Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, Daniel Pedro Rodríguez, el inicio de la asistencia integral, que el 11/2/10 a las 12:00hs. estando presente el Secretario Ejecutivo del CONAF, se informó a M.C.R., que sería asistida integralmente por dicho Consejo, aceptando el Plan de Asistencia Integral, fs. 18, del CONAF; a fs. 19 luce el acta de finalización de asistencia el 13 de febrero de 2010, a las 11:00hs., con la presencia de la Jefe de la Comisaría de la Mujer, de Rawson, Oficial Sub Inspector Andrea Llancafil y el Secretario Ejecutivo del CONAF y MCR finalizó la asistencia prevista por Ley Nacional 26364/08, entregando el pasaje terrestre para el 13/2/2010 desde la terminal de Trelew hasta Corrientes Capital por la empresa Tramat, asistida hasta la salida por el CONAF – desde Corrientes Capital, hasta San Luis del Palomar viajaría en traffic, con un costo de \$3,00 que pagó el CONAF y también \$50 para gastos.-

Isabel Carriman, testimonia que trabajó en la Comisaría de la Mujer de Rawson y a R. ya le estaban tomando la denuncia, le contaron que denunció y estaba muy cansada, desencajada, le molestaba la luz, no había dormido, quería bañarse, le ofrecieron algo para tomar y no quería, sólo descansar, el sábado relevó a una compañera de la Policía Comunitaria para acompañarla, fue al hospedaje donde estaba alojada y la Agente Sonia Guerrero le dijo que a la noche había estado todo tranquilo, cuando entró a la habitación dormía, tipo 8:30 o 9:00 hs. despertó y empezaron a conversar, le contó lo sucedido, que vino por cuestiones de trabajo, se había contactado con un vecino, que tenía un novio en el sur, cree que en Santa Cruz o Ushuaia, que no estaba de acuerdo con que ella se venga, le pagaron el pasaje, la esperó, [REDACTED] la llevó a trabajar en su casa grande, rosada del puerto, que por su conocimiento policial sabe que funcionó como prostíbulo y la puso en una habitación cerrada, la pieza era chica y tenía una ventanita alta, no podía salir a ningún lado, tenía su bolso con la ropa, su celular se lo habían dejado porque no tenía crédito y no podía comunicarse con nadie, a la noche la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

abusaron y cuando le habían traído un cliente y se fue a comprar una bebida o algo, salió del lugar y en ese momento aprovechó para escaparse y se escondió en la calle – en una dirección que no recuerda- que había llamado al 101 e inmediatamente llegó la policía. Cuando relataba la vio tranquila en relación al día que hizo la denuncia, dijo que no le había dicho nada a sus papás para no preocuparlos y el novio sabía y quería venir a buscarla y no recuerda su nombre. Salieron a comprar, se sentía segura porque estaba acompañada y despejó un poco, le compró cosas, no quiso comer nada y tomaron mates juntas, cerca de las 11:00 hs. llegó Daniel Rodríguez con los pasajes para viajar a Corrientes, fueron primero a la Comisaría de la Mujer y en el auto particular de Rodríguez a Trelew, la vio más ansiosa, asustada, aún en la terminal, lloró, se sacó una foto y le pidió su teléfono, dándole el suyo, Rodríguez le había cargado crédito; al día siguiente mandó un mensaje que el domingo entre las 23 y 24 hs. había llegado bien y mantuvo contacto esporádico, incluso le dijo quería visitarla, estaba estudiando y trabajando, mandó un mensaje pero ya no contestó más, antes preguntó si se estaba haciendo algo respecto a su causa; refiere que en el lugar no sólo antes, sino después se trabajó, por los dichos de la gente y una chica le comentó que conoce a una vecina del local “La Sirena” del puerto de Rawson, que le contó que a la noche se escuchaban gritos y llantos de chicas y “nadie se quiere meter”; reconoce y ratifica las actuaciones de fs. 15 y su firma y explica que no recorre mucho la zona portuaria, había departamentos VIPs, que la vivienda indicada por la joven tiene dos plantas y ahora está pintada de azul.-

A fs. 136/vta. informa el Oficial Alexis L. Gutiérrez que el 28 de diciembre de 2010, se comunicó telefónicamente con el subcomisario Rodríguez de la Policía de la Provincia de Corrientes, quien le comentó que ubicaron y mantuvieron una entrevista con M. C. R., para obtener información sobre [REDACTED] y que de acuerdo a la entrevista el mencionado no residiría en San Luis del Palmar, que no fue la persona que le hizo contacto para trabajar en Chubut, sino que fue un hombre de apodo “El Mono”, oriundo de la provincia de Buenos Aires, le pagó los pasajes y manifestó a la denunciante que en Rawson la esperaba [REDACTED] que enviaría un informe con los datos recabados hasta el momento y continúa la investigación en cuanto a “El Mono”.- A fs. 85/6 el oficio del 26 de noviembre de 2010 del Comisario Inspector José de la Cruz Castillo, Jefe del Área Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la Provincia del Chubut, solicita al Jefe de Dirección de Toxicomanías de Corrientes todo dato de interés (personales, fotos, laborales, domicilio, propiedades, rodados, teléfonos, cuentas bancarias, etc.) respecto a [REDACTED], quien residiría en la calle San Martín de San Luis del Palmar, Provincia de Corrientes, vecino de la denunciante en esa calle domiciliada con [REDACTED] y podría aportar datos.-

A fs. 167, del informe del Fiscal Dr. Marcelo Colombo, de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, del 21 de marzo de 2011, surge que del relevamiento hecho en sus registros, no hay ninguna persona denominada "El Mono" como tampoco M. C. R. está como víctima en alguna investigación a su cargo.-

A fs. 183vta. el Oficial Sebastián M. Bevilacqua, informó que el 20 de marzo de 2011, se comunicó con el Comisario Rodríguez, (División de Investigaciones de la Policía de Corrientes), quien manifestó que la persona apodada "Mono", quien habría contactado a M.C.R. en San Luis del Palmar para trabajar en Rawson, no se halla prontuario en la Unidad y además que realizó pesquisas de campo para dar con él y obtuvo resultados negativos; que quien suscribe se comunicó vía telefónica, (03783 - [REDACTED]), con la Oficial Auxiliar Nancy Soto, de la Comisaría de San Luis del Palmar, quien manifestó que había realizado tareas de inteligencia en la localidad y no pudo encontrar, ni ubicar al "Mono", sin perjuicio de ello, comunicará cualquier otra novedad.-

La nota policial de fs. 197, del 29 de marzo de 2011, del Comisario Inspector Julio Héctor Segovia, revela que en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal, de la Policía de Corrientes, no se halla registrado [REDACTED]

A fs. 195 la constancia firmada por la Secretaria de la Fiscalía Federal Dra. Estela G. Lamas da cuenta que el 25 de abril de 2011, la Jefa de Despacho Dra. Romina Alejandra Patiño, se comunicó telefónicamente con la Dra. Benítez, de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Corrientes, para consultar el estado del trámite de los exhortos remitidos el 17 y 18 de febrero de 2011 y manifestó que al intentar notificar a M.C.R. a través del personal de Gendarmería Nacional, se informó que no residía en el domicilio aportado, a través del padrón electoral se lo corroboró y solicitó a la Policía, dar con su paradero y les fue informado que R. era criada de la casa, que desde hacía dos años se había ido a trabajar al sur del país y no tenían ningún dato; que todo fue adelantado por fax y se ratifica luego con la información glosada a fs. 212, 214/5 y 220.-

A fs. 434 se encuentra el certificado médico expedido por el Dr. Francisco Aimar, de Prosate, donde consta que [REDACTED] padece EPOC, hipertensión arterial, entre otras y luce la Historia Clínica del INSSJyP, fs. 432; el Informe del IDECh, fs. 433; certificado médico del Hospital Zonal de Trelew, fs. 435; certificado médico del IMS, fs. 436; historia clínica de la Clínica San Miguel, fs. 437/9vta; informe del Centro Privado de Ojos, fs. 432/50, todos del estado de salud de [REDACTED]-

También constan debidamente incorporadas al debate, el acta de la reproducción de las secuencias filmicas obtenidas de las entrevistas de la víctima, de su reconocimiento fotográfico y del recorrido realizado, que presenciaron el Tribunal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

y las partes y la inspección ocular, que durante la audiencia, se llevó a cabo por los citados sobre el inmueble en que la damnificada habría estado cautiva.-

A partir de las actuaciones de directa intervención de la víctima y denunciante, como de sus relatos y descripciones, es cierto como puntualiza la Defensa Oficial que se advierten contradicciones en sí mismas, verbigratia, en la individualización de quien la atrajo con engaños en su terruño, que unas veces resulta un vecino de la localidad, otras de un conocido ocasional de vacaciones y luego un afincado en el sur; con su propia conducta, pues una vez dijo ser reclutada en su provincia natal y más tarde en la de su destino; con el periplo desde su arribo a la terminal local y el vehículo usado, entre otras menores.-

Pero no es menos cierto que esas precisas variaciones no parecen sustanciales, desde que en todo tiempo mantuvo la médula de su narración, en cuanto a que se contactó desde su provincia natal con quien la embaucó, que viajó a su cuenta, que se encontró en la terminal de destino con quien la llevaría a una vivienda de la zona a pernoctar y quien luego describe -e individualiza- la privó de libertad, encerró y exigió favores a terceros.-

Detalles imprecisos, como características físicas de los sujetos, pudieron reconocer su causa en la escasa atención prestada entonces por la interlocutora, el paso del tiempo, fugacidad de los contactos y además el postrer afán por su seguridad personal y la de sus seres queridos, que siempre vio amenazada por sus captores, como explícitamente afirmó al escapar y así resulta entendible que en su relato, parcialmente indefinido, también precaviera represalias para sí y sus familiares.-

Los policías que rescataron a la joven testimoniaron su temor por sí y sus allegados, por las amenazas inferidas que expresó y que hayan surgido de sus relatos, algunas indeterminaciones témporo espaciales o ligeras dubitaciones, sobre aspectos concretos de la crónica, no la vician insanablemente y tampoco afectan su contundencia, apoyada como está en otros elementos convictivos que se han allegado.-

Si se afirma como se hizo que las amenazas surtieron poco efecto ya que la víctima declaró siempre lo que quiso, también puede colegirse, que justamente lo hizo, con ahínco, para protegerse de un peligro que sentía inminente y que por el registro y por la actuación de la autoridad y publicidad consiguientes, quiso conjurar.-

Y si inicialmente aludió a [REDACTED] y luego refirió al "Mono", como autor distante de su infortunio, no es significativa la variación, ya que es bien conocida la imprecisión con que ensombrecen a sus personas y actividades, los involucrados en estos delitos y difícil sería a su víctima brindar mayores datos; también por elementales razones para preservar su seguridad y la de sus

familiares, a quienes por un tiempo sintió razonablemente amenazados en el medio, que los sujetos conocían y si bien en la causa, no se individualizó hasta el momento, no obstante la exigua búsqueda policial litoraleña, quién fue el sujeto que desplegó la actividad inicial capciosa, por obvio disimulo de identidad y paradero, no ocurrió lo mismo, con quien la recibió y acogió en el sur y resultó ser ██████████, utilizando por obvias razones de ocultamiento, el falso apellido de ██████████.

Resulta notable que quien la buscó en la terminal, esperaba su llegada, supo del comienzo de su viaje, el medio y horario de su arribo y conoció su nombre y tuvo su descripción, al modo en que los involucrados aseguran a sus víctimas y lo cierto es que logró su cometido de apoderarse de ella y aislada, llevarla engañosamente a su destino; nada quita si fue transportada en colectivo, o en un Corsa blanco, desde la terminal a una vivienda intermedia, o al sitio que en definitiva resultó de su encierro, pues poco relieve tienen tales aspectos, cuando se acreditaron las situaciones fácticas típicas del delito, vulnerabilidad, el engaño, la privación involuntaria temporal de su libertad y su sometimiento.-

No es relevante que al describir a su receptor en el sur, dijo que era poco más alto que ella y luego resulta de mayor contextura física, puesto que no todas las personas perciben con nitidez, a sujetos a quienes nunca pensaron que deberían describir y no puede pasar por alto, que vio al antes desconocido, tres o cuatro veces, algunas de noche y con otra compañía, en una situación que por el largo viaje, o la deficiente ingesta alimentaria, o el estado de shock en que sorpresivamente fue habida, sus sentidos estarían acentuadamente debilitados como para percibir y referir precisiones del protagonista y de esas discordancias no deriva una situación determinante a favor del acusado, menos cuando su edad aproximada y su tez como se observó, resultaron acertadas; tampoco abona a su favor que hoy use anteojos y que entonces la denunciante no los refiriera, puesto que no consta que esa afección, anterior a los hechos, le exigiera su uso permanente y es bien sabido que hay lentes correctores de la visión imperceptibles, pasajeros y descartables.-

Que entonces el causante padeciera alguna seria enfermedad lumbar, artrosis, tuviera dificultad de caminar y manejar, sufriera cataratas o usara anteojos de manera permanente, no fueron invalidantes para presentarse, conversar y conducir brevemente y actuar del modo narrado y confrontadas las frondosas actuaciones médicas allegadas, en particular las de fs. 458 y stes. como solicita la Defensa, debe hacerse notar que muchos padecimientos físicos son anteriores a los sucesos en análisis y aunque sus dolencias pudieran resultar crónicas, no presentan imposibilidad de desplazamiento individual o de la conducción de vehículos -aún temporal- contemporáneas a los hechos denunciados y la cirugía consignada es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

posterior a su ocurrencia, no estuvo imposibilitado físicamente de acometer el acogimiento, cautiverio y sometimiento denunciados.-

Puntualmente asegura el sentenciable, ser totalmente ajeno a los hechos denunciados, que carece de un auto blanco de esas características, tampoco conduce, carece de registro habilitante, pero no es óbice para que obtuviera el rodado descrito de otro sujeto con cualquier pretexto, más cuando sabía de antemano que se inmiscuiría con el mismo en la comisión de un grave delito, tampoco que de manera efectiva lo manejara en un tramo corto, aún subrepticamente y a espaldas de sus conocidos y de la autoridad policial.-

Menos parece importante que el local habilitado, por entonces no funcionara o lo hiciera irregularmente, toda vez que la víctima lograda no había sido aún destinada a trabajar en el rubro y que por cualquier causal cerrara temporalmente sus negocios, aún satisfaciendo los cánones municipales, tampoco le veda proceder como se denunció en cualquiera de los lugares y cabe hacer notar, que si todo hubiera estado tan cerrado como se pretende, ningún local podría haber sido descrito con minucia por la víctima, como sucedió; sin que quepa pasar por alto, que esa madrugada al llamado policial inicial, en el supuesto sitio del hecho, no se contestase y se advirtieron colocados candados enmohecidos, desde que las puertas eran varias, ubicadas en diferentes posiciones y el acusado reconoció poseer entonces las únicas llaves de acceso.-

Que en su relato omitiera particularidades mayores, de ambientes en los que estuvo cautiva, se explica por el escaso tiempo de observación externa, influenciada por el estado de nerviosismo propio de la situación y la deficitaria iluminación, pero no se avizora que haya estado retenida en otro lugar o haya sido mendaz.-

Que la denunciante no hubiera sido privada de sus documentos, como suele suceder en otros casos de esta índole, se debió a que su cautiverio era reciente, repárese que arribó a la localidad el día 7 de febrero y escapó el 11, de ese mes y año.-

Tampoco parece de importancia que no recordara el puerto y sus comercios, siendo que era paso ineludible para llegar a la vivienda, afirmando que llegó a la playa, que justamente está algo más alejada y se explica porque desconocía las instalaciones portuarias, son pequeñas, de deficiente señalización e iluminación; como tampoco es relevante que la víctima no llamó antes pidiendo ayuda desde su celular - pues atendiendo al testimonio policial rendido en el debate- se reveló que en ese triángulo portuario, se carece de señal telefónica y encuentra así otra explicación suficiente.-

Nada quita que el episodio sexual que relató no haya podido ser confirmado por una rápida actividad pericial y policial serias, máxime cuando había sucedido

poco tiempo atrás, pero no enerva lo acontecido, cuando de lo que se trata fue de su captación, en medio de una situación de vulnerabilidad, de su recepción, cautiverio al que llegó engañada e involuntariamente, de su sometimiento con la finalidad evidente por el protagonista, que individualizó, satisfaciéndose así los elementos del tipo penal.-

Mas, los aspectos principales de sus relatos, prolongados en el tiempo y brindados ante diferentes interrogadores no han variado sustancialmente, por ejemplo en lo atinente a sus desvalimientos en el lugar de su origen, el modo y fin de la captación, los protagonistas, su desplazamiento y medios usados, las características y modalidad de quien la esperó y llevó consigo, su destino, los días, lugar y modo de su cautiverio, lo ocurrido allí y la decisión de fugar, las amenazas posteriores y el encuentro policial.-

Las dudas emergentes, de la atención con que la denunciante en su recorrido del álbum fotográfico identificó al acusado, en la segunda ocasión de su vista, con un parecido primero, del sesenta por ciento y luego del ochenta, más muestran espontaneidad en el acto que incertidumbre y que esa revisión de las fotografías archivadas, no fuera en puridad un reconocimiento fotográfico, con respeto de las similitudes de los involucrados, cuando fue por ella individualizada claramente, incluso en presencia del funcionario público defensorista, que no hizo reserva alguna, tampoco enerva lo actuado en beneficio del principio de amplitud probatoria y cuya valoración se hará acorde al rito procesal.-

Los reiterados relatos de la víctima, fueron acompañados por los testimonios de quienes los recibieron y dieron cuenta de su autenticidad y espontaneidad y por la valoración de los profesionales en el debate, sobre su estado y narraciones y no la hallaron fraguando una historia o fabulando, con un afán encubierto por causar un mal a una persona que ni siquiera conocía y en un sitio del que era ajena, sino como la relación de un suceso cierto, propio de los episodios vividos y veraces, al que es innecesario dar razón alguna de las ligeras contradicciones de su ocurrencia, en atención a los demás elementos de convicción recogidos, plurales y convergentes.-

Poco agrega al juicio que los sucesivos relatos de la víctima, fueran o no propiamente testimoniales, o meras ampliaciones de la denuncia inicial, cuando todas sus exposiciones ante la policía y el Ministerio Público Fiscal intervinientes, resultaron hechas con las prevenciones legales del caso, con registros filmicos o audiovisuales, aportando un caudal acreditativo suficiente, coincidente y corroborado por otros elementos de convicción allegados en la investigación y debate, sustentado en la amplitud probatoria que recepta el rito actual y no enervado por otras constancias procesales de igual entidad.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

Los actos procesales adquisitivo probatorios irreproducibles, con que cuenta el expediente, se colectaron con el control de todas las partes constituídas por entonces, entre las que se registran además del Ministerio Público Fiscal, o la de funcionarios de la Defensoría Pública Provincial, los servicios de Asistencia a la Víctima que impone la ley y presentan así plena validez para su consideración en el debate.-

Fueron indicios indubitables, constatados por el Tribunal y las partes, durante la inspección ocular y la prueba incorporada al debate, el recorrido preciso narrado por la víctima hasta la vivienda descrita, cuando desconocía el medio; la descripción ubicación, color, tamaño, estructura no común y su distribución interna, sus puertas de entrada -con rejas anteriores- y emergencia y ventanas enrejadas; la existencia del pasillo de entrada, cerrado y continuo, sin que su cortedad o largura, o la existencia de otras más puertas, tenga mayor incidencia, por la escasa iluminación referida y ya que su visualización debió ser breve e inmediata, a la introducción de la cautiva a la habitación izquierda asignada; la calidad de la puerta de la pieza, cercanía al acceso, tamaño del dormitorio, factible dotación del mobiliario por su dimensión con cama y cobijas y que contara artefactos de luz colocados no concluye en su regular funcionamiento; ubicación exterior de una instalación sanitaria contigua a la pieza que permite llegar a ella aún sin mucha iluminación; la existencia de una ventana pequeña alta enrejada, de chapa y hojas corredizas, que no da a la calle, con persiana, sin cortinas; ausencia de ruidos exteriores en el local y en el medio circundante, que el día, hora y lugar de su huída y hallazgo desorientada en la calle, denotaría total carencia de pobladores y movimientos en la vía pública, e impresionaría como de absoluto desamparo, que tornaba vano cualquier pedido de auxilio en alta voz, como pretendió a su favor el acusado.-

Que durante los días de su involuntario alojamiento en el sitio no aprovechara para escapar, como se adujo, bien pudo la joven en el encierro sorpresivo y no querido, por su estado de debilidad física y psicológica, perder transitoriamente toda esperanza para intentar huir, en un medio lejano y desconocido y que parecía hostil y se abandonó temporariamente a su suerte, máxime cuando la falta de señal telefónica para su celular en la vivienda -abonada por el testigo policial como una característica de ese triángulo portuario- le prohibía toda comunicación exterior, que sabía el causante cuando le devolvió su aparato.-

Tampoco es inerte, que cuando se halló a la damnificada en la vía pública fue con su bolso y todas sus pertenencias, lo que denota la total falta de aceptación de su sorpresivo cautiverio, a punto de no sacar la vestimenta del bolso de viaje.-

Es cierto que en hechos de esta naturaleza, el mayor caudal probatorio proviene con frecuencia y a veces casi exclusivamente de las manifestaciones de las

víctimas, pero no lo es menos que en abono de la veracidad del relato, emergen elementos de convicción suficientes y convergentes, que como aquí resultaron, verbigracia, del recorrido narrado y que hizo al arribar por primera vez a la zona y que culminó en el inmueble descrito, que individualizó y resultó del acusado, la semblanza y confección del retrato, que concuerda con la fisonomía de quien poseyó el local de su cautiverio, aspectos que otorgan verosimilitud y credibilidad a la narración que en todo tiempo mantuvo la víctima.-

La reconstrucción parcial de los hechos relatados por M.C.R., aún con explicable nerviosismo y bajo el influjo de circunstancias atemorizantes, que llevaron a cabo por entonces, los testigos policiales, teniendo en cuenta que la denunciante no conocía el lugar de su cautiverio, corroboró sus manifestaciones sin desvirtuarlas por inexactas o inventadas y produjo los indicios convergentes, plurales y precisos, acerca de la existencia del hecho ilícito y de su responsable.-

Desfilaron así, su situación de vulnerabilidad y la necesidad de trabajar para proveer su sustento y ayuda de su familia, su precaria situación económica que originó la falsa promesa de trabajo y remuneración legales, la ingenua aceptación y devino su imperceptible reclutamiento, comenzando su restricción intensa de libertad, que se perfeccionó en el sur, con la vigilancia y administración de su explotación hasta su huída y rescate.-

El relato proporcionado por la víctima, fue puesto en crisis por la cerrada negativa en la versión del acusado, colocándose ajeno a toda la situación que lo compromete, que es cierto que no tiene porqué coincidir y tampoco es dable pretenderlo en el ejercicio de sus derechos, pero lo fue sin proporcionar algún dato, motivo o razón suficiente, que alcance a explicar aún sucintamente una imputación penal tan grave y directa y puesto a decidir el Magistrado no puede dejar pasar por alto, que la denuncia originaria, con mínimas mutaciones carentes de mayor significación, enriqueció por múltiples ingredientes probatorios coadyuvantes y que fueron aportados desde otras fuentes incorporadas al debate.-

Se aludió a que el proceso reconoce su génesis, en pretendidos “pases de factura” de personajes del ambiente de la noche, sin embargo esa manifestación no fue respaldada por dato concreto alguno que permita individualizar algún ignoto responsable o la causa de la inculpación gratuita del acusado, por lo que no pasa de ser una mera afirmación defensiva ausente de cualquier constancia respaldatoria.-

La documental, pericial y testimonial allegadas al debate revelan aquí una de las modalidades típicas de captación de mujeres desvalidas, para sujetarlas a la explotación, incluso sexual, en parajes alejados de los territorios del sur, mediante el engaño del trabajo honesto, bien remunerado, logran el traslado y una vez en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

destino final es aislada convenientemente, sometida contra su voluntad a graves privaciones para consumar el delito.-

La indicación precisa, reiterada y firme de la víctima, del lugar donde estuvo cautiva, en la esquina suficientemente individualizada, "La Sirena o Sirenita", del rubro cabaret, donde alguna versión aportó que se llevaron a cabo antaño actividades de prostíbulo y la infraestructura inspeccionada pareciera corroborarlo, en ese momento inscripto bajo la titularidad de [REDACTED] y desconociendo la damnificada estos datos, al realizar el retrato hablado y luego, al efectuar la ronda fotográfica, con un 80% de certeza, su afirmación que fue quien la retiró de la terminal local de ómnibus, para luego llevarla y encerrarla para mantener relaciones íntimas con diferentes sujetos, sindicando al acusado comprometido en la ilicitud.-

No resulta inerte la inspección domiciliaria dispuesta, que llevó a cabo el Tribunal sobre el inmueble en que la víctima habría estado privada de libertad y el reconocimiento de sus interiores, que sirvió para demostrar la distribución de ambientes, sus particularidades constructivas, apto para el ejercicio de actividades ilegales prostibularias, el mobiliario de disposición eventual, que aún con bastante distancia al tiempo de los hechos, resulta perfectamente compatible con la versión proporcionada por la denunciante, siendo posible concluir que allí estuvo, por la época en que el acusado manifestó ser la única persona que tenía las llaves de acceso al lugar.-

Tampoco debe pasar por alto que a la inspección judicial durante el debate, se advirtió frente a la propiedad involucrada en el caso y revisada, un predio de una entidad pública provincial, que tenía vehículos en presunto desuso y asemejaba a un taller, tal como en su momento refirió la damnificada sobre las inmediaciones del lugar.-

[REDACTED] testificó en la audiencia que convive con el acusado hace años, que en febrero del 2010 el local del cabaret estaba cerrado desde el 2007, el contiguo es pizzería, estaba abierta y explotada en temporada por [REDACTED] en la que se labró un acta en el 2009, que su pareja en esa época tenía dificultades de salud y estaba prostrado, con calmantes y usaba bastón, no conduce vehículos hace como catorce años.-

[REDACTED] testimonió ser nuera del acusado, que vivió con [REDACTED] arriba de la pizzería durante el 2008 y 2009, la trabajaban en temporada de octubre a marzo, que en el 2010 surgieron problemas y ya no vivían allí sino en Trelew, que [REDACTED] estaba enfermo, no podía caminar, estaba con calmantes fuertes y nunca le vio usar un auto Corsa blanco.-

Los dos testimonios aquí incorporados y recién reseñados, más allá que fueran brindados por personas de la íntima confianza y afecto del sentenciable, ponen en

crisis ciertas afirmaciones de la víctima, relativas a la persona que la fue a esperar a la terminal, proveyó su traslado en automóvil y su alojamiento forzado.-

Y mas allá que esas afirmaciones pudieran sostenerse en cierta documentación de salud adjunta a la causa, que el acusado no tuviese por entonces registro habilitante para conducir autos, no le impide que lo hiciera aún ocasional y subrepticamente a espaldas de familiares, pues tampoco hay controles policiales permanentes; que no se viese a [REDACTED] en un automóvil de las características consignadas tampoco le impedía conseguirlo en breve de sus amistades, con cualquier pretexto; que los locales entonces estuvieran cerrados, cuando se reconoció que alguno trabajó en temporada y un testigo policial, aseveró que el cabaret alternadamente funcionó, tampoco impedía que se abriera alguna pieza para individual alojamiento forzado, máxime cuando impuestos y tasas municipales se continuaban oblando; y por último, que [REDACTED] haya estado ocasionalmente con dificultad para desplazarse, apoyo de bastón, incluso prostrado temporalmente, tampoco le impedía con el concurso de los fuertes calmantes que dijo usar, vencer con esfuerzo la adversidad puesto que el vigor que la situación le exigió, no era extraordinario o inusual, apenas para conversar con la joven, conducir un auto poco más de 30 kms., ascender un piso, encerrarla con llave y facilitarla a otros, asegurando así el negocio rentable que podía representar a futuro, esa joven mujer.-

Y si en su cerrada negativa el causante, no proporcionó algún elemento convictivo que explique esta grave y directa imputación de la víctima, que es cierto no está jurídicamente a su cargo, tampoco allegó razón alguna, que permita entrever porqué habría sido elegida su propiedad para desarrollar los hechos de la causa y así, la regularidad de la incorporación probatoria decidida, habida cuenta de los razonamientos expuestos, carece de suficiente fuerza y relevancia para sostener la versión de exculpación del acusado.-

Sus afirmaciones no alcanzan a restar coherencia y verosimilitud al relato de la víctima y las escasas discordancias emergentes, no eliminaron su permanente conexidad, en la captación, traslado, sujeción, sometimiento y sus resultados; por los medios útiles no desvirtuados, ni contrapuestos y de notable concordancia.-

La visita de la joven víctima a la zona, nunca estuvo relacionada, inicialmente, al objeto al que luego derivó la investigación, tampoco se explicó de qué manera podía conocer todos los datos certeros que proporcionó, sobre personas, comportamientos y lugares, incluso en un medio que le era desconocido y a qué efecto, con qué motivo o razón aparente alguna, comprometería al causante en este proceso judicial.-

Y cabe señalar aquí que no hubo incorporación al debate, de los dichos de la damnificada y testimonios, que no hubiesen sido posibles de controlar por la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

defensa técnica del acusado, ante la eventualidad que constituyeran prueba de cargo y porque toda la actuación fue filmada completa y así incorporada, posibilitando confrontarla con el acusado, que así lo hizo, ante la ausencia de la denunciante, evitando su revictimización, máxime por los reiterados interrogatorios a que fue sometida con personal policial masculino.-

No hubo falta de audición durante el debate, de cualquier dicho dirimente o determinante y si ello contribuyó a la mayor fiabilidad del relato de la damnificada no concluyó como justificada en la credibilidad del acusado y menester es precisar, que todas las pruebas allegadas relevantes no fueron excluidas arbitrariamente sino incorporadas.-

Ya se afirmó en otros precedentes del Tribunal y en situaciones análogas que las actas "...en virtud de los principios consagrados por el derecho civil, hacen plena fe hasta que se demuestre lo contrario y en tal sentido mientras no se puede negar la realidad histórica de los hechos atestados como ocurridos en presencia del oficial público y de las declaraciones hechas en los sentidos consignados en el acta, la apreciación tanto de uno como de otros queda libre" (Leone Giovanni "Tratado de Derecho Procesal Penal" T I págs. 594/5, Bs.As. 1990, causa nro. 171 "Edelap s/ casación" CNCP S III reg. 92 bis).-

También que "Los arts. 138 y 139 de CPPN hacen mención al contenido y formalidades que deben revestir las actas labradas por los funcionarios públicos y su nulidad –en principio de carácter relativo- es declarable sólo si en el caso se hubiesen omitido los requisitos que taxativamente enuncia el art. 140 ídem si el instrumento no es declarado nulo por los defectos que se señalan, en esta última disposición, hace plena fe hasta que sea argüida de falsa por acción civil o criminal respecto de la existencia material de los hechos que el funcionario de quien emana exprese como cumplidos por él o como pasados en su presencia (art. 993 Código Civil), ello sin perjuicio de la libre valoración que le corresponde al Tribunal o Juez de la causa respecto de la fuerza de convicción de los hechos afirmados y de las declaraciones en ellas receptadas" ("Guerra Jorge Luis s/res cas" Sala IIa. C.nº 2262, res. del 6/10/1999) aplicables al sub judice.-

En cuanto a los testimonios colectados durante el debate, cabe recordar que las pequeñas diferencias de detalle que pudieran exhibir algunos, no difieren en lo sustancial de lo ocurrido, ni resultan significantes, máxime valorando que "Los testimonios no son placas fotográficas, describen conductas según la observación particular de personas en movimiento cuyos sentidos, además reciben el impacto de un hecho no previsto, que asombra, conmueve o sobrecoge: mal puede entonces pretenderse relatos calcados, porque distintas son las percepciones, aunque igual resulten los hechos observados" (CCC Sala I "Bruno Leopoldo" del 17/11/89 pub. LL30/3/90).-

Y los testigos coincidieron en el devenir de los hechos, según el relato de la denunciante, en la condición en la que se encontraba la víctima y el estado de shock proveniente de una situación de abuso como la denunciada.-

Y analizando las declaraciones cabe sostener que "...la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden el interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el Tribunal de mérito" (CNCas.Penal S. III Reg. 542 "Solís, Juan" 5/9/95).-

Por ello valoro sin observación las actuaciones llevadas a cabo por la prevención, ponderando los testimonios concordantes, que revelan la veracidad de los relatos y su coincidencia en lo sustancial de lo ocurrido.-

Es dable señalar que no se coartó la producción de prueba, hecha con inmediación y contradicción, posibilitando su verificación y refutación, sin afectar la igualdad de los contradictores o la disparidad de sus posturas en el debate a dirimir y para generar la convicción suficiente en el ánimo de los decisores.-

Ninguno de los elementos colectados, actas públicas, informes, testimonios, merecieron observación alguna que los invalidase para su legítima adquisición en el debate al que se incorporaron y presentan plena aptitud para decidir.-

Y con los elementos de juicio recién reseñados y por todo lo expuesto, tengo por cierto y probado que M.C.R., tomó contacto con un hombre en San Luis del Palmar, Corrientes, quién le ofreció trabajo en Rawson, Chubut, abonó su pasaje por tierra y arribó a la ciudad el 7 de Febrero de 2010, en cuya terminal de ómnibus la esperó [REDACTED] quien continuando el engaño, la trasladó a un domicilio de su propiedad en la zona portuaria, donde la encerró, privando de su libertad y sin proveer a sus necesidades y la obligó en dos ocasiones a mantener contacto con desconocidos, hasta que, al descuidarse otro sujeto, en la madrugada del 11 de febrero siguiente, tomó sus pertenencias y escapó a la vía pública, llamó al 101 y logró el auxilio policial del patrullero local.-

Rigen el mérito de lo expuesto los arts. 184, 239, 294, 354, 363, 374, 382, 394, 396 sstes. y cctes. del C.P.P.-

IV.- Una vez especificada la materia histórica, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta en juicio, es menester examinar si los hechos que se han dado por comprobados precedentemente y provocaron el requerimiento de elevación a juicio y acusación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, constituyen alguna ilicitud del catálogo represivo.-

El delito de tráfico de personas mayores de edad para someterlas a explotación, en el caso sexual, que de esto se trata la causa,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

reconoce su aplicación a partir de la ley nacional 26.364, que lo tipificó de conformidad a la obligación emergente del art. 5*, del “Protocolo para Prevenir y Reprimir la trata de personas”, especialmente mujeres y niños, complementando la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional, ley 25632, B.O. 30/8/2002, también conocida como “Protocolo de Palermo”, que en su art. 3*, la define como la captación, transporte o traslado, acogida o recepción, con amenazas, uso de fuerza, cualquier coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o concesión, o recepción de pagos o beneficios para obtener el sometimiento de persona con autoridad sobre otra, con fines de explotación, incluso sexual o prostitución.-

El Estado, en la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) asumió el compromiso de suprimir toda forma de trata de mujeres y explotación de la prostitución, art.6*, definida en la Convención de Belem do Pará, Brasil, como de violencia contra la mujer...física, sexual y psicológica...en la comunidad...por cualquier persona...violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual ... perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes donde sea (art. 2*) de suerte que en la especie, los compromisos internacionales asumidos por la República, importaron abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia sobre la mujer y que sus agentes e instituciones se comportarán de conformidad para prevenir, investigar y sancionar cualquier infracción, art.7*.-

El art. 145 bis del CP, texto según ley 26.364, reza, “El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años”....-

Ante todo, cabe precisar que la pluralidad terminológica con la que se define a las víctimas del delito, de acuerdo a una interpretación auténtica, no exige que sean varias las damnificadas por la acción ilícita, sino basta que una sola, se encuentre en la condición que describe el texto legal, para que la cláusula penal se torne operativa.-

M.C.R., quien a la sazón en su ciudad de origen, transitaba por una situación de vulnerabilidad económica, como se desprendió de la actuación policial local que llevó a ubicarla, un sujeto todavía ignoto del lugar aprovechando ese desamparo, mediante falsas promesas de ciertos trabajos y engaño de mejor remuneración,

captó su voluntad y la trasladó, a su costa, a una ciudad distante al sur, miles de kilómetros, Rawson.-

Arrancó así a la víctima del lugar de su residencia habitual y rompió sus lazos de solidaridad y de protección social exponiéndola a perder su libertad.-

En el destino de la joven, ya [REDACTED] residía dedicado tiempo atrás a las actividades recreativas que relató, e incluyeron trabajo nocturno de mujeres en su comercio y a la llegada de la misma, sabiendo el horario y medio de su transporte, bajo nombre supuesto la recibió, la llevó al local de su explotación comercial irregular funcionamiento, la encerró y la privó de su libertad, imponiéndole bajo amenazas, en varios días, a relacionarse forzosamente con terceros con claros propósitos de explotación sexual, emergentes del trance que tuvo con uno de sus concurrentes.-

La situación de coerción contemporánea impide suponer que ella tenía algo de libertad, por la sola razón de contar con su celular o bien por el acceso al de sus ocasionales acompañantes, máxime cuando quedó probado, que el lugar estaba inserto en un triángulo portuario que carecía de toda señal telefónica.-

Su relato incluyó la violencia y coerción física ejercida por el acusado, el uso de las amenazas, el forzamiento a mantener relaciones con terceros que en algún caso se resolvieron sexualmente y su actitud fue coincidente en la búsqueda explícita de auxilio y asistencia, que se advirtió por los policías al momento de su rescate y que incluso, revelaron su penoso estado sicofísico, respaldando su relato.-

Fueron también los dichos de la autoridad policial local, los que se hicieron eco de supuestas actividades añejas del acusado, utilizando las instalaciones del comercio habilitado como un prostíbulo para alternancia de mujeres y marineros.-

Hizo mención el acusado que la víctima hubiera podido gritar y abrir la ventana a los vecinos contando lo que le pasaba, pero deja de lado las amenazas, maltratos y coacciones que padecía y que le impedían decidir sobre su vida con libertad, que además desconocía el medio al que había llegado recientemente, ignoraba quienes eran sus vecinos y el grado de lealtad que tendrían con el denunciado.-

El análisis de las pruebas útiles y válidas incorporadas al debate, valorando lo que surgió de la inmediación, sin sustituirlas con vanas impresiones sensoriales personales, tampoco sin coartar el derecho a la interrogación de los cargos respecto del acusado, constituyó el límite infranqueable de la decisión del Magistrado, conforme a los precedentes “Benítez y “Pompey” de la CNCP.-

No es ocioso destacar que en cualquier caso, los compromisos internacionales suscritos por el país, de ninguna manera pueden implicar la disminución o detrimento de los derechos del procesado, el que también cuenta con la protección



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

de la más superior jerarquía, además de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Carta Magna (art. 18 C.N., Art. 8 C.A.D.H. y 14 P.I.D.C.P), sin embargo aquí, las magras pruebas reunidas por la deficiente actividad investigativa fueron suficientes para inmiscuirlo en el delito.-

En otro aspecto cuando se trata de víctimas mayores de 18 años, su captación, transporte o traslado y acogida con fines de explotación, en el caso sexual, no configuran delito, sino sólo cuando se vulnera su consentimiento, porque la persona no consintió en ser traficada, como explícitamente ocurrió en esa época, en estos autos.-

Este delito de trata de personas es doloso, el autor debe tener la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo básico y en su caso, de las agravantes y la descripción de los elementos violatorios del consentimiento, sucedidos en este caso, el fraude o el engaño, la intimidación y la fuerza usados en el destino, tornan inimaginable el error de [REDACTED] acerca de la existencia o no del consentimiento de la víctima.-

[REDACTED] tuvo pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta desplegada, se contactó con el sujeto que captó a su víctima en Corrientes y le proporcionó los medios para identificarla al venir del viaje, sin olvidar que conoció origen y horario de llegada y compañía del ómnibus que la trasladaba y al llegar y encontrarla, voluntariamente adoptó otro apellido y prontamente la llevó al domicilio donde la encerró con llave en una habitación, de un comercio que según constancias su explotación le pertenecía y estaba cerrado al público, todo ello configura el tipo objetivo y subjetivo del ilícito de que se trata.-

Aquí la víctima al momento del hecho contó 23 años y no sólo no prestó su consentimiento pleno y libre para la consecución de los hechos que se ventilan, como manifestó, sino que desde su traslado estuvo viciado por el engaño sufrido, además de la vis física y moral luego desembozadamente impuesta no sólo para lograr con éxito su cautiverio, sino para relacionarla a las terceras personas que se le traían, manteniendo o no relaciones sexuales, lo que encuadra en la figura del art. 145 bis del C.P. (según Ley 26.364).-

Los hechos antes descriptos, se correlacionan y ensamblan entre sí y con todos los elementos probatorios aportados por las declaraciones, investigaciones e informes, permiten extraer la situación de la zona de penumbra y aportar la luz necesaria que acredita la actividad delictual de este protagonista sometido a juicio.-

Cabe recordar que la declaración de certeza sobre la actuación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios, cuya fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un

hecho conocido (el indiciario) debidamente acreditado y otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar (confr. Pérez, Jorge Santiago, "Lógica, sentencia y casación", Alveroni Ediciones, p. 39 -citado "in re" "Condomí Alcorta, Roberto y otro s/recurso de casación", causa n° 4017, reg. n° 5302).CNCP, sala II 16/07/2004, Bianchini, Héctor L. s/rec. de casación e inconstitucionalidad, LA LEY 24/11/2004.-

Sin olvidarse que son indicios los rastros, vestigios, huellas, circunstancias, piezas vivas o hechos conocidos debidamente comprobados, capaces de hacer inferir el conocimiento de otro suceso desconocido, que se extrae del devenir natural de las cosas involucradas en dicha operación intelectual, en el que caben dos conceptos: el hecho indicador o indiciario y su consecuencia lógica, esto es la conclusión producto de la intelección: el de "inferencia indiciaria o presunción".-

La presunción en cambio, no sirve para individualizar hechos, sino operaciones de la mente, es una circunstancia inducida que para adquirir relevancia jurídica se funda necesariamente en los hechos reales y probados, por eso no resulta vano exigir que la materialidad del hecho doloso, no sólo sea "previamente determinado y cierto", sino resulte también acreditado mediante una prueba relacionada directa e inmediatamente con dicha materialidad, basado en un dato específico, cierto, verosímil y no en conclusiones más o menos probables.-

Los indicios se deben relacionar al hecho principal, ser directos, conducir lógica y naturalmente al hecho de que se trata, idóneos, independientes y varios, anteriores y concomitantes, inmediatos, concordantes es decir relacionados sin esfuerzo al fin buscado, deben soportar la detenida y prudente crítica, que no los revele equívocos sino convergentes en una unívoca conclusión, desde que la eficacia de su consideración intrínseca se funda más en su calidad que en su cantidad y todo ello sucedió en la especie.-

Lo probado, no fueron meras situaciones enfrentadas, sino una versión nítida proporcionada por la damnificada, apoyada en constancias probatorias reunidas legalmente, confrontada con la otra del acusado que negando todo, en nada se sostiene y dejan infundada la duda que pretende la defensa y recepta para otras ocasiones el art. 3 del CPP.-

██████████ sabía las implicancias ilegales del hecho que cometía, existió al momento de su acción plena conciencia y no hubo error esencial al apreciarlo, que le hubiera quitado el abuso delictivo, la malicia y excluyera el delito según art. 34 inc.1° del CP.-

Tampoco se allegó constancia alguna, que revele que por entonces el acusado hubiera padecido algún vicio en sus facultades mentales, que le impidió comprender la gravedad de su conducta o se constató la existencia de alguna situación de tal característica, que no le permitió dirigir libremente sus acciones.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

No aparecen en autos, causales de justificación o inimputabilidad que a su respecto deban ser consideradas, habida cuenta de lo cual, su conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable.-

Por todo lo expuesto, [REDACTED] deberá responder como coautor responsable -art. 45 CP- de acogimiento de persona mayor de edad, aprovechando su situación de vulnerabilidad, engaños y coerción, con fines de explotación, delito que castiga el art.145 bis del CP (conforme ley 26364).-

V.- Para graduar la pena a imponer, cabe tener en cuenta su personalidad, edad e instrucción y situación familiar, social y laboral, la información sobre antecedentes, conducta y concepto (a fs.375/7) y del Registro Nacional de Reincidencia que le concierne y fue incorporada, de la que no surgen antecedentes penales computables y así cabe imponer la sanción mínima del tipo penal, vigente al momento del hecho, por resultar más beneficiosa según los términos del art. 2 del CP, sin dejar de valorar la actividad que por esa época desarrollaba el causante y que su aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la joven víctima, fue en un sitio que le era totalmente desconocido, alejada de todo vínculo familiar, lo que también ha de mensurarse para desechar la condicionalidad de la pena, por otra más acorde al hecho protagonizado y a la condición sicofísica actual del involucrado.-

Computo también la abundosa información proporcionada sobre la salud del acusado que hoy se denota de fragilidad y hacen aconsejable el cumplimiento de su pena recluso en su hogar y con controles periódicos de su fiel cumplimiento.-

Valoro la gravedad del hecho cometido en esta población y en el ámbito familiar de la víctima y sus secuelas, su modalidad y extensión, el medio utilizado y las oportunidades elegidas para perpetrar el ilícito y el tiempo de duración del suceso.-

No se me escapa que la problemática de determinar la pena va más allá de la mera mención de las circunstancias agravantes y atenuantes y supone una toma de posición acerca de la función y fin que se le asigne a la sanción.-

Y no desconozco la gravedad del delito de trata de personas, no solo en el país sino también a nivel regional y mundial, que ha llevado a los países de la zona, como así también de la esfera global, a concertar convenciones y tratados sobre la materia para atenuar y erradicar en el futuro este flagelo, que crece a pasos agigantados sobre todo en países en vías de desarrollo y tomando especialmente en consideración, no sólo la gravedad de las consecuencias personales o familiares, sino también las sociales y económicas y que deberán equilibrarse con el control de razonabilidad de la incriminación.-

En este lineamiento habré de proponer la sanción que resulta equitativa y proporcional al ilícito cometido, a su naturaleza y características, a la

personalidad de su protagonista e ínsita en las finalidades retributiva, reeducativa y ejemplificadora, propias de las penas del derecho criminal y así propicio respecto de [REDACTED] de las demás condiciones personales de autos, por considerarlo coautor responsable de acogimiento de persona mayor de edad, aprovechando situación de vulnerabilidad, engaños y coerción, con fines de explotación, tres años de prisión efectiva, domiciliaria y costas procesales, arts. citados y 5, 10 incs. a y d, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 145 bis del CP, versión ley 26364 y 403, 530 y 531 del CPP.-

Trajo a colación el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Horario Héctor Arranz, la eventual aplicación de la prescriptiva del art. 23 del Código Penal, que la Defensa tacha de exorbitada y que tiene por objeto evitar que el penado por una causa de esta naturaleza, preserve y reutilice, más temprano que tarde, los instrumentos que le sirvieron para cometer el delito y así trata de impedir su reiteración y de asegurar un castigo adecuado, esta vez de contenido económico, comprendido en las finalidades resarcitoria, reeducativa, ejemplificadora, propias de toda pena del derecho criminal, como más equitativo al ilícito y a los fines preventivos de las sanciones penales.-

El art. 23 párrafo sexto, del Código Penal, impone al órgano judicial, para los casos como el que se trata, el decomiso de muebles e inmuebles usados para cometer el delito y así por ello, propone también, en tanto la propiedad de Aguará Guazú y Lasserre de Rawson, donde sucedió la privación de libertad de la damnificada, no pertenezca a un tercero inocente con mejor derecho que así lo acredite, se decomise la parte proporcional de la misma conforme al espacio en que ocurrió el hecho y para no resultar confiscatorio, que no podrá ser superior a un tercio del total y destinarla por la autoridad de aplicación a Programas de Asistencia a la Víctima y a tal fin también, todo el mobiliario aún existente en la habitación donde se perpetró el delito, que llevará adelante el Juez de Ejecución Penal.-

Y al efecto preindicado y para asegurar el cumplimiento de toda sentencia judicial, como corresponde a la Magistratura que la dicta, propone la traba de un embargo cautelar sobre la propiedad inmueble debidamente individualizada y un inventario de todo el mobiliario existente en la misma, dentro de las 48 hs. de publicitada la presente.-

VI.- Protestan las partes letradas constituídas, que una regular instrucción procesal, no habría prescindido de examinar ab initio la competencia en la materia objeto del trámite, que excitaría en tiempo y forma el Magistrado apropiado para el ejercicio de la jurisdicción y que tampoco culminaría en la proposición de un archivo, sin la realización de elementales medidas de investigación; tales como pericias sicofísicas acorde al delito denunciado, sobre la víctima y el supuesto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

victimario, suficientemente individualizado, para certificar sus aflicciones, secuestros de historias clínicas, o los allanamientos inmediatos de los locales sindicados para constatar sus características y hechos y que esas omisiones, no sólo perjudicaron la pesquisa, sino al sentenciable y aún que otro final hubiera tenido este proceso, sino hubiera sido por la oportuna y leal presentación del sr. Secretario del Consejo Provincial de la Niñez en el ejercicio responsable de su labor.-

Y es cierto que a fs. 29 se halla la solicitud de archivo según art. 271 del CPPCh firmada por la Dra. Antonia Suarez García, Fiscal, de la Oficina de Depuración de Denuncias y Derivación, considerando que iniciadas las actuaciones por el preventivo judicial N°23/10 de Comisaría de la Mujer, realizadas las medidas de investigación correspondientes y analizadas, del hecho denunciado no se pudo identificar a los presuntos autores y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficientes para proceder y se dispone archivar la denuncia.-

Que Daniel Pedro Rodríguez, en declaración incorporada al debate según art. 391 del CPP dijo ser el Secretario del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia y en tal carácter el 11 de febrero de 2011, le avisó por teléfono la coordinadora provincial del Servicio de Asistencia a la Víctima de Delitos del Ministerio Público Fiscal, Lic. Silvia Elías, que con intervención de la Comisaría de la Mujer y del SAV de Rawson, atendido por la Lic. Graciela Papaiani, aproximadamente a las 4:30 hs. de la madrugada de ese día ocurre una situación y lo recibió la oficial Subinspector Llancafil y Suboficial Palavecino y le permiten tener la primera conversación con la joven M.C.R. luego de las presentaciones de práctica y preguntada sobre las causas de su presencia y su relación de contacto hace su relato y que no dudó de la situación, ni que correría riesgos, se le hizo saber que se le harían estudios clínicos, de práctica de laboratorio, HIV y embarazo, a través del Servicio de Asistencia a Jóvenes y observó que tenía "miedo" por su vida y como habían pasado muchas personas por la comisaría -efectivos policiales- por razones de seguridad solicitó el traslado a otro lugar que únicamente conocería el Comisario Llancafil y el dicente y se acordó custodia personal las 24 hs. con efectivos de la Comisaría de la Mujer y Comunitaria y nadie podría verla sin autorización de las personas antes citadas. Solicitó se comunique con la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, que posee Oficiales y Suboficiales capacitados por el Consejo provincial para traslado de víctimas y se designó la responsable de su traslado, a las 13:00hs. se iniciaron los estudios clínicos y de laboratorio con absoluta idoneidad, premura y escaso conocimiento de otros efectivos; aproximadamente a las 17:00 hs. ya tendrían los primeros resultados y serían entregados a M.C.R.; se

dio intervención al Juzgado de Familia que la desestima y observando que la situación provocaría muchas dudas y temor a la joven, solicita autorización para trasladarla el sábado en micro de Trelew a Corrientes, porque no se veían riesgos y ella estaba decidida a viajar sola; solicitándole que en caso de duda llame al celular de contacto y cuando esté en su casa de San Luis del Palmar, en Corrientes, lo que cumplió. Le quedaron dudas respecto a las actuaciones realizadas, primero porque intervino el Juzgado de Familia y no el Juzgado Federal de Rawson, como presunta infracción a la ley nacional 26364, tampoco se libraron oficios de investigación de quien suministró el pasaje de la localidad donde procedía la víctima para trasladarse a Rawson y luego porque se enteró que el expediente había pasado al archivo, lo que lo llevó a presentarse en la oficina del Procurador de la Provincia y en reunión con el Dr. Marcos Fink le solicitó si se podría averiguar el motivo por el cual el expediente habría sido remitido al archivo, se le exhibieron actuaciones de fs. 9, 11/2, 16/9 ratificándolas y reconociendo su firma.-

Que el 18 de octubre de 2012, suscripta por el Sr. Procurador General de la Provincia del Chubut, Dr. Jorge Luis Miquelarena, se adjunta copia del legajo de investigación del caso N° 1.661/10, que tramitó ante la oficina del Ministerio Público Fiscal con asiento en Rawson.-

A fs. 30/3 obra el requerimiento de instrucción sumarial firmado por el Fiscal Federal Dr. Fernando Omar Gelvez, manifestando "...que existen elementos de prueba que indicarían la probabilidad de estar frente al delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del C.P., ilícito de competencia federal, según lo establecido por el art. 33 apartado e del C.P.P.N..." y también luce el acta de reproducción, del DVD correspondiente a la filmación remitida por la Fiscal General de Rawson Dra. Antonia G. Suarez García, que obra en sobre cerrado y tiene tres entrevistas realizadas a R., del 11 y 12 de febrero de 2010, recorrido en automóvil con policía desde la terminal de Ómnibus de Rawson, hasta el puerto, Playa Unión y recorrido fotográfico de esa fecha hecho por R., que se guardó nuevamente el CD en el sobre y se cerró.-

No está demás recordar que las actuaciones policiales iniciales, dirigidas por la autoridad local superior, efectivamente no hicieron operativos contemporáneos sobre el lugar, como vigilancias, seguimientos, allanamientos de domicilios o interceptaciones telefónicas al denunciado, menos se procedió al secuestro inmediato de efectos pertinentes de la víctima o se corrigió a tiempo su falta de oportuna y adecuada revisión médica y su triste desprotección, asegurando rápidamente la prueba aún sumaria de la existencia de los sucesos tan graves; tampoco se solicitó la actuación de la autoridad policial y judicial competente, para individualizar urgente al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

involucrado, que se hospedaba temporánea y recientemente en el hotel de la ciudad originaria de la víctima.-

No se produjeron acciones estatales de inspección y detección de inmediato, de las actividades delictuales o su encubrimiento denunciadas, incluso mediando la posibilidad que ocurriese con algún funcionario, sin olvidar que compete al Ministerio Público Fiscal investigar, probar la existencia del delito, instar, acusar, concretar su pretensión punitiva y llevar al debate la prueba de inmediación y para la contradicción, sin impedir a la Defensa su refutación de los cargos o la incorporación de obstáculos legales no esgrimidos por la parte temporáneamente y sin detrimento de los derechos de la víctima para conocer la verdad.-

Tampoco puede pasar por alto que el local donde sucedió el hecho denunciado, cuenta con la pertinente habilitación municipal, que percibió puntualmente los estipendios establecidos y no se informó que sobre el mismo hubiesen habido inspecciones para detectar desvirtuación del rubro.-

De lo sumariamente expuesto, surgen elementos suficientes que demostraron la concreción de una situación, que reclamó cumplir por la autoridad pertinente ciertas conductas administrativas o judiciales, que evitando comprometer la responsabilidad del Estado involucrado aseguren la observancia de los compromisos internacionales suscriptos por la República y así cabe analizar por la autoridad de aplicación competente, si se generaron responsabilidades de los intervinientes en el ámbito de su desempeño y en tal carácter, a los efectos propios de su estado, cabe remitir copia de la sentencia a conocimiento y decisión del sr. Procurador General del Chubut.-

Así se pronuncia.-

El Dr. Pedro José de Diego dijo:

Que por resultar acorde a las constancias de la causa y a las normas traídas a colación por el Sr. Juez preopinante, adhiere a su voto.-

La Dra. Nora María T. Cabrera de Monella dijo:

I-Comparto sustancialmente las consideraciones del Magistrado que lidera el Acuerdo respecto a que con las pruebas colectadas en la audiencia de debate –que doy por reproducidas brevitatis causa- se encuentran acreditados suficientemente la materialidad de los hechos, la intervención y la responsabilidad penal de [REDACTED]

También coincido con el Dr. Guanziroli en la calificación jurídica aplicada a la conducta comprobada, esto es, que el accionar del imputado constituyó el delito de trata de una persona mayor de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento mediante engaño, violencia, amenazas y abusando de

la situación de vulnerabilidad de la víctima, para su explotación sexual, reprimida dentro del ámbito del art.145 bis del Código Penal incorporado por la ley 26.364.-

Es que está probado que el imputado recibió y alojó en un inmueble de su propiedad ubicado en la zona portuaria de Rawson, a una joven de tan sólo 23 años, M. del C. R. con fines de explotación sexual, a quien esperó en la terminal de ómnibus de dicha localidad el día 7 de febrero del 2010, y trasladó luego al lugar mencionado.-

Que allí la joven fue encerrada bajo llave, privándosele de su libertad, y obligada, bajo amenazas hacia su integridad física y la de su familia, a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, situación que se mantuvo hasta que pudo escapar y dar aviso a la policía.-

Que previamente, en fecha cercana y anterior a la señalada, por medio de otra persona, M. del C. R. fue contactada por un sujeto en San Luis del Palmar, provincia de Corrientes (aun hoy sin apresar) que engañosamente con falsas promesas de un trabajo de empleada doméstica en el sur del país, la convenció de viajar abonándole el pasaje por una empresa de transporte terrestre, de todo lo que tuvo conocimiento. [REDACTED] pues supo cuándo y dónde buscarla a su llegada a la ciudad de Rawson, e identificarla.-

Que [REDACTED] se aprovechó de la situación personal de la muchacha, con una condición de pobreza, con desconocimiento del lugar donde arribó, en un lugar extraño, alejada de sus vínculos familiares y sociales, circunstancias que significaban un estado de vulnerabilidad, con la generación lógica de miedo, desconcierto e incertidumbre sobre su presente y futuro.-

II- Pero he de expresar mi disidencia parcial con la solución que se propone, específicamente en lo que respecta al monto de la pena de prisión a aplicar al imputado y con la forma de cumplimiento de la misma.-

II.a. En lo relativo al quantum de la sanción privativa de la libertad de cumplimiento efectivo que se propicia, a mi entender corresponde aplicar una pena de tres años y seis meses de prisión, pues no encuentro fundamentos para apartarme de la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta los parámetros de los art.40 y 41 del Código Penal.-

Porque si bien el imputado carece de antecedentes penales y sólo por ello le correspondería el mínimo legal, esa circunstancia debe valorarse en conjunto con otras como lo marca la normativa mencionada. Y en este sentido debe atenderse: 1) a las condiciones personales de [REDACTED] que no se trata de una persona inmadura sino de un individuo mayor que ha transcurrido la mayor parte de su vida, que cuenta con familia, y sin apremios económicos ni dificultades para obtener el sustento necesario; con posibilidad de realizar trabajo lícito, todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

observancia de la ley; 2) a las características de la víctima, el delito se cometió contra una víctima que es mujer, muy joven (de una edad que podría ser su nieta) que vivió una situación terriblemente traumática a más de mil kilómetros de distancia de su domicilio y de su familia; y 3) a la naturaleza de la lesión y el daño causado, ya que se trata de un delito, Trata de Personas, que representa una grave violación a los Derechos Humanos, que afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida ésta como posibilidad de elegir libremente el plan de vida.-

Por todo ello entonces propongo se condene a [REDACTED] como coautor del delito de trata de una persona mayor de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento mediante engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, para su explotación sexual, a la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y las costas del juicio (art.1, 5, 12, 40, 41, 45. y 145 bis del Código Penal texto incorporado por la ley 26.364), -

II.b. En cuanto al cumplimiento de la pena de prisión considero, a diferencia de los Colegas, que [REDACTED] debe estar detenido en una cárcel federal cumpliendo su deuda con la sociedad por el grave delito que cometió, y no en su casa.-

Es que la prisión domiciliaria (arts. 10 Código Penal y 33 y ss. ley 24.660) es una alternativa para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino en relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Deriva de la sustitución de una modalidad de cumplimiento de la prisión por otra atenuada y de conformidad con las circunstancias del caso; dado que la privación de libertad continúa rigiendo pero bajo circunstancias diversas y acorde a las condiciones objetivas que presenta el sujeto "Se trata de una modalidad de ejecución del encierro (pues es detención) y no de una suspensión de la ejecución, lo que corresponde en su caso a una condena condicional " (De la Rúa Jorge "Código Penal Argentino" pág 143 Ed Depalma 1997).-

Que en principio cabe expresar ante la situación de [REDACTED] y su estado de salud que la cuestión debe examinarse focalizándola en el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, consagrado por la parte final del artículo 18 de la Constitución Nacional -ya desde su versión original de 1853-, en cuanto establece: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".-

El art. 10 del Código Penal, en lo pertinente, prescribe que “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal”. En el mismo sentido, el art. 32 de la ley 24.660, dispone que “el juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal...”.-

De las disposiciones legales citadas surge que el instituto en cuestión no es de aplicación automática sino facultativa para el órgano jurisdiccional.-

Ahora bien, en el caso concreto, de la documental aportada –constancias médicas de fs.432/450- se desprende que el imputado no presenta una enfermedad incurable en período terminal, o alguna patología seria que no pudiera ser tratada por el servicio médico de las unidades carcelarias, como ocurre con todos los detenidos alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal. Ninguna refiere una situación actual de gravedad ni invalidante que encuadre dentro de las previsiones de la ley.-

Por otra parte el propio Tribunal ha visto podido observar que no tiene problemas para desplazarse, más allá del uso de un bastón –como tantas personas- asistió sin inconvenientes por sus propios medios a las distintas audiencias del debate, (alguna celebrada a casi 400 kilómetros de su domicilio) y también estuvo presente en la inspección ocular que realizó el Tribunal recorriendo el edificio involucrado en la denuncia de la víctima. ~~///~~

La Cámara Nacional de Casación Penal ha expresado sobre esta cuestión que “el beneficio impetrado podrá ser dispuesto cuando la privación de libertad en la Unidad Penitenciaria impida la recuperación u obstaculice de algún modo el tratamiento adecuado de la enfermedad o dolencia. Es así que en el caso de que el establecimiento cuente con una estructura acorde, personal capacitado y con las condiciones aptas para brindar un tratamiento adecuado o para evitar que los presos discapacitados caigan en condiciones cruentas, no será necesario disponer la prisión domiciliaria, ello por cuanto es un instituto previsto para aquellos casos en los que la restricción de la libertad ambulatoria constituya verdaderos sufrimientos intolerables e inhumanos coartando así otras garantías



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

constitucionales”. (Sala I causa n° 12.161 “Gorosito Ibáñez, Marcelo A. s/ recurso de casación”, Registro n° 15.371 del 01/03/2010).-

En similar sentido véase Sala II “Núñez, Mónica Fabiana s/ recurso de casación” del 27/04/2010, registro n° 16.329. Sala I - Registro n° 17275.1. - Echagüe, Josefa Cristina s/recurso de casación. / 17/02/11 / Causa n° : 13736.

Entonces considero que la prisión domiciliaria de [REDACTED] no encuadra en esta instancia dentro de las previsiones legislativas, toda vez que no nos encontramos ante un sujeto que no pueda tratar sus dolencias dentro de la institución penitenciaria y demás recursos estatales ofertados.-

Tampoco se trata de un sujeto que padece una enfermedad terminal; en definitiva no nos encontramos ante un enfermo valetudinario, es decir, aquella persona que no puede valerse por sí misma en razón del quebrantamiento de la salud y que por tal motivo requiera la asistencia de terceras personas para sobrellevar su incapacidad o permitir su supervivencia (Vazquez Iruzubieta; Código Penal Comentado, Tomo I, Plus Ultra, Buenos Aires, 1969; en idéntico sentido Laje Anaya - Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Tomo I, Lerner, Córdoba, 1994); que cuya situación de encierro pueda afectar o empeorar gratuitamente su salud, transformando la pena de encierro en un trato penológico cruel, inhumano o degradante proscriptos por nuestra axiología constitucional.-

Me permito arribar a dicha conclusión, valorando integralmente los constancias médicas de las que es pasible inferir que no estamos en presencia de patologías de grave riesgo que afecten seriamente el estado de equilibrio armónico físico-psíquico del procesado; a punto tal que su particular estado de salud se encuentra a la fecha estable y compensado.-

Que además de ello tengo en cuenta la impresión captada por esta Magistrada en durante el desarrollo de las audiencias y diligencia judicial donde se pudo advertir in situ las condiciones físicas.-

De manera tal que propicio que [REDACTED] cumpla la pena de prisión en una cárcel federal.-

III. En cuanto a la petición del Ministerio Público Fiscal sobre los efectos de la aplicación del art.23 del Código Penal, me remito a la decisión y fundamentos que expresa el Dr. Guanziroli a fin de evitar repeticiones innecesarias.-

IV. En igual sentido comparto la remisión al Procurador Fiscal de la Provincia de Chubut para la evaluación de responsabilidades atento la tramitación y actuación que la causa tuvo en esa jurisdicción.-

En este punto quiero destacar la conducta de Daniel Pedro Rodriguez que fuera Secretario del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia

y Familia quien con su oportuna intervención –al tomar conocimiento del archivo del expediente- evitó que un delito aberrante pudiera quedar impune.-

Y también señalar que para combatir este flagelo se necesitan fuerzas de seguridad capacitadas en la temática, de funcionarios municipales que controlen las condiciones de los locales que habiliten, de operadores judiciales proactivos en la investigación y en el juzgamiento, y de una sociedad atenta y comprometida en el respeto de los derechos fundamentales.-

Recordémoslo con firmeza para que la Trata de Personas no avance sobre nosotros.-

En estos términos voto.-

Por el mérito de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Federal en lo Criminal con jurisdicción en la Provincia del Chubut,

FALLA:

CONDENANDO a [REDACTED] D.N.I. Nº [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos por coautor responsable de acogimiento de persona mayor de edad, aprovechando su situación de vulnerabilidad, engaños y coerción, con fines de explotación, respecto a M.C.R., a tres años de prisión efectiva, domiciliaria por su estado de salud deficiente y costas procesales, arts. 5, 10 incs. a y d, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 145bis CP versión ley 26364 y 403, 530 y 531 del CPP.-

DECOMÍSE un tercio del total de la propiedad, de Aguará Guazú y Lasserre de Rawson y todo el mobiliario de la habitación donde se cometió el delito, en tanto no pertenezcan los bienes a un tercero inocente, con mejor derecho que así lo acredite, art. 23 del CP, a cuyo efecto el Juez de Ejecución competente libraré los oficios de trámite para su destinación a programas de asistencia a la víctima.-

TRABASE EMBARGO CAUTELAR sobre la propiedad de Aguará Guazú y Lasserre, Puerto de Rawson, Chubut, debidamente individualizada y PRACTÍQUESE INVENTARIO de todo el mobiliario existente en la misma, a cuyo fin librense los oficios respectivos.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase, firme que sea practíquese cómputo, arbítrense los medios útiles para hacer efectiva la prisión domiciliaria, remítase fotocopia auténtica al sr. Procurador General del Chubut con oficio de estilo, según el considerando respectivo y oportunamente archívese.-

ENRIQUE J. GUANZIROLI
JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001215/2012/TO1

NORA CABRERA DE MONELLA
JUEZA DE CAMARA

PEDRO JOSÉ DE DIEGO
JUEZ DE CAMARA

LUIS FERNANDO DELUCA
SECRETARIO DE CAMARA

